

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA:**

**LOS INCIDENTES EN MATERIA  
DE EJECUCIÓN DE LA PENA**

INTRODUCCIÓN: En el presente informe encontrará un extracto amplio del libro Ejecución de la Pena de Roy Murillo Rodríguez, y abundante jurisprudencia acerca del tema de la jurisprudencia en materia de incidentes propios de la ejecución de la pena, tocando varios temas que se han resuelto en la práctica cotidiana de nuestros juzgados de ejecución de la pena.

DOCTRINA.....	3
EL TRÁMITE INCIDENTAL.....	3
1) Incidente de modificación de la pena.....	5
2) Incidente de queja.....	9
3) Incidente de enfermedad y ejecución diferida.....	11
4) Incidente de unificación y adecuación de penas.....	15
4.1) Unificación de penas.....	17
4.2) Adecuación de la pena.....	20
5) Incidente de libertad condicional.....	23
6) Incidente de extinción por prescripción.....	26
7) Incidente de aislamiento.....	29
8) Incidente de transferencia de persona sentenciada.....	33
9) Recurso contra sanción disciplinaria:.....	34
10) Incidente de medidas de seguridad.....	36
JURISPRUDENCIA.....	37
Incidente de queja .....	37
Juzgado de ejecución de la pena: Retardo del recurrido en resolver incidente de queja interpuesto por el recurrente .....	39
Juez de ejecución de la pena: Competencia para resolver incidente de extinción de la pena .....	40
Procedimiento de revisión de la sentencia penal: Inadmisibilidad contra	

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

resolución que decide sobre el incidente de unificación de penas .....	41
Juzgado de ejecución de la pena: Plazo con que cuenta para resolver los incidentes que formulen los privados de libertad .....	43
Alega el recurrente retardo excesivo del Juzgado recurrido en resolver incidente para la unificación de penas .....	44
Unificación de penas: Órgano competente para resolver incidente .....	46
Adecuación de penas: Conocimiento corresponde al Juez Ejecutor de la Pena. .	47
Rechazo de plano.....	48
Unificación de penas: Conocimiento corresponde al Juez Ejecutor de la Pena	49
Corresponde a las autoridades administrativas o la jurisdicción penal conocer de las quejas de los privados de libertad como la suspensión de visita conyugal.....	54
Visita conyugal: Impedimento de visita conyugal como medida de protección a la amparada en razón de los antecedentes de violencia del privado de libertad .....	56
Extradición: Apelación procede solo contra la resolución que la concede o deniega.....	57
Procedimiento de revisión de la sentencia penal: Improcedencia del reclamo por vía de revisión.....	57
Unificación de penas: Conocimiento corresponde al Juez Ejecutor de la Pena	58
Deber de analizar solicitud del encartado a efectos de no confundirla con una revisión de la sentencia .....	58
Procedimiento de revisión de la sentencia penal: Taxatividad de las causales .....	62
Unificación de penas: Improcedencia del reclamo por vía de revisión .....	64
Principio constitucional non bis in idem.....	65
Violación del principio alegado por cuanto más de cuatro meses para resolver un incidente es excesivo pues la propia norma habla de investigación sumaria que no exceda más de un tiempo razonable.....	66
Unificación de penas: Improcedencia del reclamo por vía de revisión y recurso de casación .....	69
Reubicación de un interno en los diferentes niveles del sistema penitenciario es función de los órganos competentes dentro de ese sistema .....	70
Concurso real retrospectivo.....	74
Deber de analizar solicitud a efectos de no confundirla con una revisión de sentencia o un incidente de unificación de penas .....	74
Rechazo de plano.....	77
Procedimiento de revisión de la sentencia penal.....	78
FUENTES CITADAS:.....	80

DOCTRINA

**EL TRÁMITE INCIDENTAL**

[MURILLO RODRÍGUEZ]<sup>1</sup>

El artículo 454 del Código Procesal Penal dispone:

*"El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro dentro del término de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate. El tribunal decidirá por autofimado..."*

Del texto se desprende que el procedimiento en esta fase es el incidental y se deduce que el derecho al debido proceso, defensa y contradictorio se imponen como principios básicos rectores. El juez mantiene la facultad de ordenar de oficio prueba y agotada la investigación sumaria, tiene un plazo de cinco días para resolver. Este plazo es una excepción a la disposición general que ordena resolver dentro de tercer día las actuaciones escritas –art. 145 del Código Procesal Penal.-.

El Código de Procedimientos Penales se caracterizaba por ser preciso al definir plazos y así en materia de ejecución de la pena

el artículo 502 establecía en cinco días la audiencia a las partes. La nueva normativa procesal no regula ese plazo y solo establece la necesidad de previa audiencia, por lo tanto se hace necesario la aplicación de las disposiciones generales del Código. El trámite típico incidental es el de las excepciones y en aplicación analógica del mismo, la audiencia referida se otorga por tres días, que es el plazo establecido por el numeral 43 del Código Procesal Penal para resolver las excepciones presentadas por escrito.

La oralidad se impone como excepcional, solo tratándose de incidentes de libertad anticipada y en los casos que la autoridad jurisdiccional lo considere necesario. Conforme a la normativa vigente no existe en nuestra legislación el instituto de la libertad anticipada -que en otras legislaciones se diferencia de la libertad condicional, por otorgarse con anticipación a la misma- sin embargo en la práctica las libertades condicionales se resuelven mediante audiencia oral, al menos siempre que así lo solicite la defensa.

Cuando se realiza este tipo de audiencia es importante que el juez explique al privado de libertad el motivo y objetivo de la misma y que cada una de las partes realice su interrogatorio, observaciones y hasta conclusiones.

Respecto al tipo de resolución por medio del que debe resolverse las incidencias, es errada la práctica judicial de utilizar el formato de una sentencia con considerandos y una parte dispositiva. El Código Procesal Penal -artículo 454 párrafo 3- expresamente dispone que se resolverá mediante un auto, el que debe ser debidamente fundamentado. La doctrina ampara la posición tomada por el legislador:

*"...sobre la forma de las resoluciones a adoptar por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Descartada la sentencia, destinada a*

*"decidir definitivamente la cuestión criminal"... las resoluciones que dicte el Juez de Vigilancia serán providencias o autos. Como las providencias están destinadas a resolver cuestiones de "mera tramitación"... la resolución por el Juez de Vigilancia de cualquier incidente o cuestión deberá hacerse por auto, aunque se trate de la aprobación o autorización de resoluciones o acuerdos de la Administración Penitenciaria".*

La exigencia de fundaración impone al juez de ejecución la aplicación de las reglas de la sana crítica como sistema de valoración de los medios probatorios. Deberá exponer las razones de hecho y derecho en que basa su decisión, expresando el valor otorgado a los medios de prueba, caso contrario la resolución conforme lo sanciona el artículo 142 del Código Procesal Penal, será ineficaz.

Fundamentación, indicación de lugar y fecha en que se dicta, nombre y firma del juez constituyen los únicos requisitos formales del auto mediante el cual el juez de ejecución resuelve las incidencias (artículos 141 a 144 del Código Procesal Penal).

#### **1) Incidente de modificación de la pena.**

Dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, en su inciso a) que al Juez de Ejecución de la Pena, le corresponde:

*"Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento"*

Cualquiera de estas acciones podrá realizarlas el juez, siempre y cuando tenga sustento legal para proceder, porque lejos de que pueda disponer libremente del contenido de las sanciones y medidas, tiene la obligación de hacer cumplir y respetar lo

establecido con carácter de cosa juzgada material, sea ejecutar el título bajo las condiciones que se haya establecido.

Conforme a la normativa procesal y sustantiva vigente, la sanción penal podrá ser modificada o cesada. Se modifica concretamente de conformidad con las regulaciones del descuento por trabajo y se declara su cese, normalmente, por su cumplimiento efectivo o por producirse alguna causa extintiva como la prescripción -sobre este último punto por separado se realizará el análisis respectivo-.

El artículo 55 del Código Penal establece:

*"El Instituto Nacional de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido la mitad de la pena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se llegue a imponer, mediante el trabajo a favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivale a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social o fuera de él computarán en igual forma..."*

El descuento por trabajo se disfruta como beneficio aplicable al cumplimiento de la sanción penal durante los periodos de prisión preventiva y a partir del cumplimiento de la mitad de la pena. Así funciona a partir de la reforma al artículo referido, que en su versión original facultaba la aplicación del beneficio durante todo el transcurso de la pena. La reforma legal produce un efecto sobre el periodo de internamiento necesario para cumplir la sanción. Común es escuchar críticas y versiones sobre el hecho de que el año de prisión es de ocho meses, incluso algunos aún así lo afirman. La situación responde al hecho de que antes de la

reforma aludida el descuento se disfrutaba durante todo el periodo de reclusión, de tal forma que si un sujeto estaba ocho meses en prisión y laboraba todo ese periodo, durante ese periodo obtenía como descuento exactamente cuatro meses de prisión, lo que sumado al periodo de reclusión resultaba en un total de doce meses, sea un año de prisión. A partir de la reforma penal la situación difiere porque utilizando el mismo ejemplo, en una pena de un año de prisión, durante la primera mitad -seis meses- el sujeto aunque trabaje -que le resulta conveniente para acreditar la consolidación de hábitos de trabajo y deseos de superación- no disfruta el descuento, el que solo podrá disfrutar hasta que alcance precisamente los seis meses -media pena-. A partir de ese momento le corre el descuento por trabajo, entonces durante los siguientes cuatro meses -trabajando- obtendrá un descuento de dos meses, que sumados a la primera mitad -seis meses- resulta en el año de prisión, de tal forma que ahora requiere un total de diez meses de reclusión, para que con el beneficio, complete el año de prisión, siempre que se haya laborado todo el periodo correspondiente.

Es importante señalar que el mayor número de incidentes de modificación de la pena por descuento se realiza a partir del informe que al respecto remite a la autoridad judicial el Departamento de Cómputo de Penas y Archivo del Instituto Nacional de Criminología. En la práctica funciona como un control más formal que real porque en muchas ocasiones se remite la información cumplida ya la sanción con descuento, práctica que quebranta el derecho del privado de libertad a conocer con certeza y con anticipación su situación, constituye una burla al control jurisdiccional y en más de una ocasión ha producido detenciones por períodos que exceden el impuesto como sanción -definitivamente ilegítimas- o a la inversa, la liberación antes del efectivo cumplimiento. Debe comprenderse la autoridad administrativa -la que debe reconocerse que ha realizado grandes esfuerzos por ponerse al

día en estos asuntos- que debe cumplir con la obligación de presentar oportunamente este tipo de informes, de tal forma que el privado de libertad pueda conocer con anticipación la fecha en que cumplirá la sanción, aunque sea condicionado el pronunciamiento a que se mantenga laborando hasta el último días de reclusión.

Se señala que el año de prisión se cumple con diez meses, ¿pero con base en qué parámetro de tiempo se afirma? Conocido es que el año calendario varía en el tiempo porque no siempre tiene el mismo número de días. Sus meses incluso no son homogéneos, pues un mes es de veintiocho días y cada cuatro años se le suma uno más, otros tienen treinta y algunos treinta y un días. Estas particularidades hacen necesario acudir a un parámetro distinto para definir el año carcelario, el que no puede quedar sujeto al arbitrio de la autoridad judicial ni a los diferentes criterios que pueda tener uno u otro juez, pues en definitiva eso significaría que unos reos para descontar tendrían que estar más en prisión que otros, según el juzgador que resuelva su liquidación final o modificación de la pena por descuento por trabajo. La situación ha sido resuelta por acuerdo de Reunión Nacional de Jueces de Ejecución. En dicho encuentro fue amplio objeto de discusión el parámetro que debía considerarse al efecto y se decidió finalmente aplicar por analogía la única disposición que al respecto tiene el Código Penal, cuando regula el régimen de la pena de multa, interpretación que resulta la más favorable. El legislador dispuso en los artículos 53 y 56 del Código Penal que el año de prisión -en el caso específico de conversión de la multa en prisión, procedimiento actualmente inaplicable por inconstitucional- tiene un total de trescientos sesenta días. Bajo ese parámetro se deduce que el mes carcelario es de treinta días, pues esa suma por el número de meses que tiene el año -doce- resulta en el monto dispuesto por el legislador para el año carcelario. De tal forma se concluye entonces que para cumplir un año de prisión, si el privado de libertad no laboró, para cumplir



un año de prisión requiere una detención de trescientos sesenta días. El periodo se abrevia a diez meses cuando se haya disfrutado del beneficio de descuento por trabajo -si efectivamente se laboró durante los periodos correspondientes y en el caso rige la reforma al artículo 55 del Código Penal-; y a ocho meses de reclusión, cuando el asunto sea anterior a esa reforma.

La interpretación es la más favorable porque al no equipararse el año carcelario al año calendario, el privado de libertad se ve beneficiado con un lapso de cinco días -y cada cuatro años de seis-de diferencia.

La modificación de la pena normalmente se resuelve previa audiencia a las partes de veinticuatro horas -considerando que se requiere pronta resolución y que muchas veces la gestión viene atrasada-. Firme lo resuelto el auto debe ser comunicado al Departamento de Cómputo de Penas y Archivo, a la Oficina Centralizada de Información Penitencia y al Registro Judicial de Delincuencia.

## **2) Incidente de queja**

Establece el artículo 458 inciso b del Código Procesal Penal que los internos podrán presentar ante el juez de ejecución de la pena, las peticiones o quejas en relación con el régimen penitenciario y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos. Significará esta norma que solo a instancia del privado de libertad -y obviamente de su defensor o representante- procede este tipo de incidente. ¿Carecen, entonces, el querellado y el Ministerio Público de legitimación para este tipo de incidencia? Del análisis integral de la normativa concluimos que no es así, porque el numeral 454 del mismo cuerpo normativo, otorga a todas las partes, legitimación para establecer cualquier incidencia

relacionada con la ejecución de la pena.

Este es el medio diseñado para el reclamo de cualquier situación que afecte al privado de libertad, que no tenga prevista una vía específica al efecto -como el incidente de enfermedad, la modificación de la pena y los otros incidentes concretos.-

En la práctica los más diversos asuntos relacionados con el privado de libertad se analizan y dilucidan en esta vía: desde un privado de libertad al que la Administración Penitenciaria no le autoriza a contraer matrimonio, aquel al que se le deniega la visita conyugal, le impide estudiar, le maltrata psicológica o físicamente o no se le brinda atención técnica, hasta el que no se le permite una grabadora de determinada dimensión, no se le respeta su régimen de alimentación, se le aplica arbitrariamente una medida cautelar o se le cambia de ubicación, no se valora con la periodicidad de rigor o no se le comunica la ficha de información.

Ante este tipo de incidencias se acostumbra solicitar un informe -dentro del plazo de tres días- a la autoridad penitenciaria, remitiéndole copia de la queja presentada. En alguna oportunidad sería importante considerar la necesaria confidencialidad del asunto y no remitir la copia de la queja ni señalar el nombre del quejoso.

En caso de que no se remita el informe dentro del plazo otorgado a la autoridad administrativa, debe el juzgador, de considerarlo necesario, citar a audiencia oral al director o encargado de la situación que se reclama, procurando así dar celeridad al proceso y resolver dentro del menor plazo posible, sobre todo porque por lo general en este tipo de incidencias se reclama el quebranto a derechos fundamentales. Falta de fundamentación en las valoraciones, atrasos en el proceso de valoración, ubicación

arbitraria y omisión de respuesta constituyen las quejas más comunes que exponen los privados de libertad.

Agotada la investigación sumaria sobre la prueba debe darse audiencia a las partes por el plazo de tres días y vencida se pasa a resolver. En caso de declararse con lugar el reclamo, la resolución debe notificarse personalmente al responsable del cumplimiento de lo que se ordene y tanto las partes como el juez, deben darle seguimiento al asunto.

### **3) Incidente de enfermedad y ejecución diferida**

El derecho a la salud exige el acceso a los servicios médicos y constituye un derecho fundamental reconocido constitucionalmente a toda la población y de manera alguna, se debe restringir o disminuir a los privados de libertad. Por el contrario, éstos son titulares plenos del mismo y pueden reclamar su ejercicio, respeto y efectiva tutela. El legislador ha creado vías especialmente previstas al efecto, a saber el incidente de enfermedad y el de ejecución diferida, regulados en los artículos 461 y 462 del Código Procesal Penal. Procurando ambos incidentes la tutela de un derecho fundamental en común: la salud, consideramos oportuno su análisis conjunto.

A través del primero se debe ventilar los casos en que el interno sufra una enfermedad que no pueda ser atendida en el centro penal; mediante el segundo los casos en que el privado de libertad se encuentre gravemente enfermo y la ejecución de la sanción ponga en peligro su vida -incluye también la situación de la mujer en estado de embarazo cuando la ejecución de la pena ponga en peligro su vida, la del feto o hijo-.

En el primer supuesto el juzgador se encuentra facultado para

disponer el internamiento del individuo en un establecimiento especializado ordenando las medidas necesarias para evitar la fuga. En el segundo caso el juez puede suspender el cumplimiento de la sanción hasta tanto cesen las condiciones que determinaron la medida. Importante resulta destacar que el incidente de enfermedad puede resolverse con base en los informes que remita la autoridad penitenciaria -administrativa y de la clínica de salud correspondiente- en cambio la ejecución diferida exige la valoración del Departamento de Medicina Legal.

En el incidente de enfermedad es facultativo del juez exigir o no, la valoración médico forense, en la ejecución diferida la prueba debe agotarse por imperativo legal. Siempre que se haya evacuado, deberá ser puesta en conocimiento de las partes por el plazo de ocho días, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial - art. 34 -, plazo previsto por la ley especial para su apelación ante el Consejo Médico Forense.

En algunas oportunidades se determina que el sistema penitenciario no tiene condiciones para atender las necesidades de salud sin embargo el sujeto tampoco es objeto de internamiento en el centro hospitalario, porque su estado de salud no exige ese proceder. Ante circunstancias tan particulares se ha optado por ubicar al sujeto en su casa de habitación con restricciones que solo lo facultan a egresar de la misma por razones médicas y con el control de la autoridad administrativa, a través de las oficinas del nivel en comunidad.

En otros casos más que la atención a la enfermedad se reclama el problema de condiciones inadecuadas de conformidad con las necesidades del sujeto en razón de su situación de salud, sobre todo tratándose de privados de libertad que presentan limitaciones físicas que dificultan la movilización y que exigen una ubicación

en un espacio físico adecuado a sus necesidades. El problema no es estrictamente de acceso a servicios médicos pero sí de salud porque conforme al resultado de las probanzas, la clínica tiene las condiciones necesarias para atender sus requerimientos, brindar tratamiento y realizar las coordinaciones del caso para asegurar su atención con los médicos especialistas, pero la infraestructura penitenciaria no es la adecuada para las condiciones del individuo. Yes que como señala el Manual de Buena Práctica Penitenciaria:

*"... las condiciones físicas extremadamente deficientes, además de la violación al derecho a la dignidad de los reclusos, también puede llegar a constituir un castigo cruel e inusual; puede ser peligroso para la salud e incluso para la vida del preso y como tal, viola su derecho de no ser sometido a "tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes", como se especifica en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 5), en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (Artículo 7), y en la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, e incluso en términos más precisos, por el Conjunto de Principios ( Principio 6). En algunos casos, estas condiciones se pueden aplicar a propósito para desmoralizar al preso, intimidarlo, forzarlo a testificar, confesar, etc. ; en otras son el resultado de la negligencia. En cualquiera de los dos casos, constituyen una severa violación de uno de los derechos humanos básicos" [Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Reforma Penal Internacional, 1997, p. 71]*

Las dificultades de esta población penal con limitaciones físicas se presentan ante las barreras arquitectónicas que presenta la mayoría de los centros penales. El Sistema Penitenciario a pesar de las remodelaciones y la construcción de nuevas cárceles en los últimos años, no cuenta con un centro penal ordinario con condiciones adecuadas para la ubicación y el acceso de personas

con discapacidad. No se ha tomado en consideración las exigencias del Reglamento a la Ley N° 7600 sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (número 26831-MP publicado en La Gaceta N° 75 del 20 de abril de 1998) que exige cumplir con ciertos principios y especificaciones técnicas, a las construcciones nuevas, remodelaciones de edificios, aceras, vías u otras edificaciones públicas y privadas que brinden servicio al público (art. 10 y siguientes). La situación produce perjuicio a todas esas personas que ingresan a prisión con una discapacidad, porque su vida en prisión se dificulta y la pena adquiere un sentido más gravoso, situación que en definitiva constituye un trato cruel, inhumano y de discriminación, que menoscaba la salud de esos sujetos y su dignidad. El único responsable de esta situación es el propio Estado costarricense y la falta de visión de las autoridades penitenciarias, quienes no han considerado las necesidades de esta población vulnerable. La situación no la tiene por qué soportar el privado de libertad, mas al mismo tiempo se requiere asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta. En estos casos algunas veces se ha procedido a la desinstitucionalización, en otros se ha ordenado a la autoridad administrativa proceder a ajustar toda nueva construcción o remodelación a las exigencias de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad y su Reglamento y habilitar al menos un pabellón o dormitorio de un centro penal de adultos, para la ubicación de personas con discapacidad. Provisionalmente y hasta tanto no se habilite un área adecuada al efecto, la población ha sido ubicada en el Centro de Atención Institucional Adulto Mayor, único centro que en este momento reúne las condiciones mínimas para este tipo de casos.

La mayoría de incidentes de enfermedad se presentan por falta de atención del médico especialista, especialmente por falta de transporte el día de la cita asignada.

Evacuada la prueba se pone en conocimiento de las partes por tres días -salvo el dictamen médico forense, que como se expuso se pone en conocimiento por ocho días-. Vencida la audiencia, si el juzgador considera que no resulta de interés realizar audiencia oral -en algunas ocasiones se realiza sobre todo para que el médico general o especialista exponga sobre la condición de salud del sujeto o las limitaciones institucionales-, el asunto se pasa a resolver. Cuando se declara con lugar este tipo de asuntos, por lo general, se ordena a la dirección médica y al director del centro, asegurar la atención médica y el acceso a la salud, al privado de libertad. La notificación personal bajo las advertencias legales resulta también pertinente y necesaria.

El efecto sobre la ejecución de la pena, es totalmente diferente según se trate del incidente de enfermedad o la ejecución diferida. A través del primero la pena continúa cumpliéndose solo que podría modificarse sus condiciones -sobre todo cuando se ordena el internamiento hospitalario o domiciliario- en cambio la ejecución diferida suspende la ejecución de la sanción hasta tanto no cese el peligro para la vida.

#### **4) Incidente de unificación y adecuación de penas.**

La unificación y la adecuación de la sanción penal privativa de libertad resultan temas de sumo interés, sobre todo para la población privada de libertad, sin embargo la doctrina nacional presenta un desarrollo muy pobre de esas figuras. Al igual que la materia de ejecución penal, esos institutos sufren del olvido académico y de la reflexión. Es necesario acabar con ese adormecimiento más que prolongado y que el científico social empiece a preocuparse profundamente por la zona más oscura y dolorosa del sistema penal, que al mismo tiempo es la más controversial, contradictoria y alejada del discurso teórico.

La unificación y la adecuación de las penas son mecanismos de política penitenciaria, mediante los cuales se pretende respetar la dignidad del ser humano y evitar que éste pueda ser sometido a penas perpetuas. Cuando en 1970 el legislador consideró la razón para limitar a veinticinco años la sanción penal, tuvo expresamente en consideración que una pena mayor es negativa. Textualmente, en la exposición de motivos del artículo 51 del Código Penal, se indicó:

*"Se establece que el límite máximo de ambas (pena de prisión y medida de seguridad) es de veinticinco años, ya que la Constitución Política elimina todo tipo de pena indeterminada. A este respecto cabe observar que se ajusta a las exigencias actuales en materia rehabilitadora. La posibilidad de una pena que exceda de ese límite de tiempo es negativa para el interno y funesta, por lo mismo, para sus perspectivas futuras. Penas de cuarenta y cinco años son como una muerte en vida y son pocos, por no decir ninguno, el que las ha podido soportar..."*

El máximo legal posteriormente fue duplicado a los cincuenta años, lo que constituye en muchos casos la imposición de una pena perpetua, pues si al promedio del sujeto aprehendido en delincuencia se le suma ese monto, probablemente se sobrepase el promedio de vida del costarricense.

Es importante conocer las interrelaciones que se presentan entre la unificación y la adecuación de las penas, y más aún sus diferencias, a efecto de no caer en errores que en la práctica parecen comunes. Ambos se derivan del postulado fundamental establecido en el artículo 40 de nuestra Carta Magna:

"Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación" -el subrayado no es del original-.



Los dos institutos por lo general tienen en común la existencia de diversas sentencias condenatorias, sin embargo la unificación de la pena tiene que ver con las reglas del concurso material - aplicado con posterioridad- y no debe interesar el monto de la pena descontado, ni el monto pendiente por descontar, como sí resulta importante y determinante para efectos de adecuar la pena, por las razones que más adelante se expondrá. Para resolver los dos tipos de gestiones se solicita la certificación de delincuencia y un informe al Departamento de Cómputo de Penas y Archivo, sobre el total de penas impuestas al sujeto. Esencial resulta determinar por algún medio, la fecha de los hechos de cada una de las sentencias y de su dictado y hasta de su firme/a. En el caso específico de la adecuación, evacuados esos elementos por lo general se requiere de un segundo informe de la autoridad administrativa solicitando un detalle completo de periodos de reclusión descontados y pendientes en fechas concretas.

#### **4.1) Unificación de penas**

La unificación de penas se encuentra directamente relacionada con las reglas del concurso real o material de delitos y el principio de conexidad material de causas.

Dentro de las reglas de la competencia los artículos 50 y 51 del Código Procesal Penal regulan el principio de conexión cuando a una persona se le impute dos o más delitos. Bajo este postulado se impone una especie de acumulación de causas, correspondiendo el conocimiento de los mismos al tribunal competente para juzgar el delito más grave; al tribunal competente para juzgar el hecho que se cometió primero -en caso de identidad en la pena-; al tribunal que haya prevenido -en caso de hechos simultáneos o que no se conozca la fecha de comisión del primero-, y en última instancia la autoridad que determine el Tribunal de Casación Penal, dentro

del diferendo de competencia. Las causas deben, en todo caso, compilarse por separado, salvo que no resulte conveniente, y en todas debe intervenir el mismo tribunal (artículo 52).

En la práctica sin embargo, existen casos donde los hechos debieron ser conocidos por una misma autoridad sentenciadora y no sucedió así. Fuera por desconocimiento de las partes, por razones de oportunidad o procesales, resultó, al final, un conjunto de sentencias sucesivas, ante las cuales el interesado podría solicitar su unificación a efecto de que se respete las limitaciones de la pena que impone el numeral 76 del Código Penal –reglas del concurso material..

El concurso real o material de delitos, en su sentido más amplio tiene que ver con la pluralidad de acciones delictivas, independientes, cometidas por parte de un mismo sujeto. Como indica HIJONOSA SEGOVIA:

*"Trataremos el CONCURSO REAL, entendido en su sentido más clásico como el que acontece cuando un individuo realiza una o varias acciones encaminadas a la obtención de diversos fines delictuosos, con pluralidad de intenciones delictivas, productoras de diversas infracciones, cada una de las cuales constituye un delito siempre que no hayan sido previamente condenadas."*

Este concurso se produce cuando un mismo sujeto comete varios delitos (artículo 21 del Código Penal). Conforme a las reglas de la conexidad estas causas deben ser resueltas en una sola oportunidad, para lo que se requiere identidad temporal entre los hechos. El artículo 76 del Código Penal establece textualmente dos limitaciones importantes a la hora de imponer el tanto de la pena: *"Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor, y en ningún caso de cincuenta años de prisión. El juez*

*podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que fuera más favorable al reo.*" -reformado por Ley N° 7389, publicada el 2 de mayo de 1994-.

Frente a una serie de hechos diversos existe un máximo de pena a imponer: el triple de la pena máxima impuesta sin que pueda sobrepasarse el tanto de cincuenta años -antes de la reforma fijado en veinticinco años-.

Cuando no se aplicaron las reglas de la conexión y acumulación de procesos, y se presenta la diversidad de sentencias, procede su unificación pero debe existir un parámetro racional que determine la limitación de las reglas del concurso material. La firmeza de la primera sentencia impuesta constituye ese parámetro, de tal forma que todas las sentencias posteriores que hayan sancionado hechos anteriores a esa fecha -firmeza del primer debate- deben ser unificadas, aplicando así las reglas del concurso material de delitos -retroactivamente- y los límites de la pena, dando unidad a la situación jurídica del sujeto declarado responsable.

La Sala Constitucional ha señalado que la unificación procede siempre que la declaratoria afecte el monto total a descontar, sea que en el caso se aplique las limitaciones de la pena del artículo 76 del Código Penal. No compartimos ese criterio. Si bien a través de la unificación se da aplicación a las reglas del concurso material en forma retrospectiva, también de esa forma se da unidad a la situación jurídica del privado de libertad y a la ejecución de las sanciones. Por esa razón aunque el sujeto no reciba ningún beneficio cuantitativo, la unificación debe acogerse si se cumple los supuestos de identidad, sobre todo en casos con diversidad de sentencias temporalmente idénticas -donde ante esa circunstancia el sujeto se debe tener como primario-, toda vez que el individuo podría disfrutar de la libertad condicional en todas las causas y ante la falta de unificación requeriría descontar la mitad de cada

una de las penas para luego optar por el beneficio, lo que significaría el absurdo de ingresos y egresos constantes. Por demás y aunque no sea ese el supuesto, para el ciudadano condenado la declaración de unidad tiene interés. De no hacerse de esa forma, podría afectársele cuando, erróneamente, se le pueda tomar como reincidente sin serlo -solo por la diversidad de sentencias condenatorias-. Asimismo al momento en que se realizan sus valoraciones criminológicas, toda vez que en la práctica penitenciaria existe resistencia a facilitar la liberación anticipada de los sujetos con una o varias penas pendientes -independientemente de su buen comportamiento-, situación que podría ser solventada con la declaratoria de unidad.

Página 169..

#### **4.2) Adecuación de la pena.**

La adecuación de la pena es el instituto jurídico por medio del cual se garantiza que el límite máximo imponible de pena privativa de libertad sea respetado de tal forma que el individuo nunca se vea expuesto -en un mismo momento- a una pena de prisión que exceda los cincuenta años que establece el numeral 51 del Código Penal. Queda entendido que si se trata de hechos anteriores a la reforma del artículo citado el límite será de veinticinco años, como lo establecía ese numeral en su redacción original.

El instituto de la Adecuación de Pena no implica, ni debe entenderse, en el sentido de que el individuo no pueda estar más de cincuenta años en prisión. Esa tesis implicaría que cumplido ese monto el sujeto quedaría cubierto por una especie de inmunidad que obviamente generaría total impunidad. Lo que se prohíbe legal y constinacionalmente es que al sujeto se imponga penas que excedan ese monto, conforme a los montos impuestos en el momento de la condenatoria y considerando las sentencias pendientes.

La adecuación de pena solo exige la identidad subjetiva -no la temporal- y procede siempre que las penas excedan el máximo legal. Por eso al resolver esa incidencia se debe considerar que el condenado no tenga pendiente, en determinado momento, pena o penas de prisión que en conjunto excedan ese límite. Cuando sumadas la pena impuesta a todas las condenatorias pendientes y el saldo de la pena activa al momento de la nueva condenatoria, se sobrepase el límite de ley, el juzgador debe proceder a limitar la última o las últimas sentencias, en un monto tal que sumado resulte el límite máximo legal. La declaración de adecuación no contempla la unificación de las sentencias, por el contrario, en correcta técnica la adecuación debe realizarse respetando la individualidad de las penas. En algunos casos, ante la diversidad de sentencias, podría, entre algunas de ellas darse el supuesto de unificación y con el resto requerirse también una adecuación. En ese supuesto primero el juzgador debe declarar la unificación de las resoluciones con identidad subjetiva y temporal, aplicando las limitaciones del artículo 76 del Código Penal para la fijación de la pena ante el concurso material. Definida esa situación se debe proceder a realizar el ajuste de adecuación. Incluso, si las sentencias unificadas son temporalmente posteriores a la sentencia o grupo de condenatorias independientes, considerando el monto de éstas, se debe adecuar las sentencias unificadas, de conformidad ahora con el límite del artículo 51 del Código Penal.

Es común que los tribunales de justicia ante una solicitud de adecuación de penas, cuando se sobrepasa el límite legal, procedan a limitar todas las penas al total de cincuenta o veinticinco años, según la normativa aplicable, dando unidad, muchas veces, a una diversidad de resoluciones sin identidad temporal alguna, que deberían ser cumplidas en forma autónoma e independiente. De esa forma se induce a una serie de errores, sobre todo a la Administración Penitenciaria, que ante la decisión jurisdiccional califica al sujeto como primario.

Los precedentes constitucionales citados para efectos de la unificación, en su mayoría hacen referencia a la adecuación. Con claridad la jurisprudencia ha señalado los lincamientos esenciales de ese instituto:

*"Considerando: ÚNICO: El recurso planteado resulta improcedente pues, tal y como lo resolvió el Tribunal recurrido, la adecuación de penas que pretende el recurrente debe efectuarse tomando en consideración únicamente aquellas que estén en proceso de cumplimiento. En este caso, le faltan por descontar doce del total de años de prisión que le fueran impuesto, sin embargo, pretende que para la adecuación solicitada se tomen en consideración el total de años que se le han impuesto a partir de la primera condenatoria en mil novecientos ochenta y tres, lo cuál es incorrecto, ya que la adecuación debe efectuarse tomando en cuenta solo las condenatorias pendientes de descontar-lo que no sobrepasa el límite legal-al momento de imponerse la última sentencia. Este criterio ha sido expuesto en reiteradas oportunidades por la Sala, al expresar la tesis de que el sentenciado debe descontar la última pena (ver sentencia número 897-94): "...sumada a la pena que le falte por descontar y no a la pena ya descontada (...) porque admitir lo contrario daría como consecuencia que la pena impuesta a un interno por un delito cometido por él, en muchos casos quedaría sin ejecutarse (.,.)". Ya que lo que el artículo 51 del Código Penal garantiza es que ningún condenado pueda estar, en un momento determinado, obligado a cumplir más del límite máximo establecido para la pena de prisión...".[Sala Constitucional, Voto 3147-94 del 28 de junio de 1994]*

Página 181..

## **5) Incidente de libertad condicional**

La Libertad Condicional se encuentra regulada en el Código Penal, artículos 64 a 68. Está prevista para todo condenado que haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que no haya sido condenado anteriormente con pena mayor de seis meses y donde se informe sobre su buena conducta y la posibilidad de tener una vida regular de trabajo lícito.

Dos son los requisitos objetivos: la media pena y no presentar antecedentes penales mayores de seis meses de prisión. Mismos que constituyen presupuestos básicos para la procedencia del beneficio, por lo que si alguno de los dos no se cumple debe rechazarse el beneficio sin necesidad de agotar el resto de medios probatorios:

El cumplimiento de la mitad de la pena normalmente se desprende de los informes de la Administración, básicamente en la ficha de información. Los días descontados con el beneficio de descuento por el trabajo, durante el periodo de prisión preventiva, debe ser sumados a efecto de considerar el cumplimiento de la media pena.

La ausencia de antecedentes penales mayor a seis meses de prisión requiere de la certificación de delincuencia y el informe de Cómputo de Penas. La situación no requiere una declaratoria expresa sino que es una circunstancia que objetivamente es determinable, tanto por el juez como por la autoridad administrativa. El preso es reincidente únicamente cuando la comisión u omisión constitutiva del nuevo delito se haya realizado después de la firmeza de una sentencia penal condenatoria. Como apunta GONZÁLEZ ALVAREZ:

*"...es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia firme... Consecuentemente, un sujeto*

*que comete un nuevo delito antes de ser condenado por el primero, no puede calificarse de reincidente al momento de juzgársele por el segundo hecho, pese a tramitarse diferentes procesos y dictársele diferentes sentencias, y aún y cuando en el segundo proceso el Registrojudicial de Delincuentes certifique la existencia del primer juzgamiento" [GONZÁLEZ ALVAREZ, Daniel. La sanción Penal. Aspectos penales y penitenciarios. Costa Rica, ILANUD. 1990.]*

El artículo 39 del Código Penal define lo que debe entenderse por reincidencia -en el mismo sentido que lo expone la cita anterior- más nótese que a efectos de que ésta se constituya en impedimento para gozar de la libertad condicional, la condenatoria anterior debe ser superior a seis meses de prisión, de tal forma que las inscripciones menores o iguales a seis meses, aunque constituyan una situación de reincidencia, conforme a la normativa penal no son obstáculo de procedencia del beneficio.

El antecedente penal prescribe transcurridos diez años a partir del efectivo cumplimiento de la sanción impuesta -no a partir de su imposición-. Cuando se haya otorgado el beneficio de ejecución condicional, pareciera que el plazo corre a partir de vencido el periodo de prueba.

*"Es importante tener en cuenta el límite de temporalidad que se señala en la sentencia 2760-96, para la, valoración de los antecedentes penales del imputado como parámetros para tratar de establecer su conducta futura. En lo que interesa se señala: "Resta, luego del análisis de las sentencias transcritas, concordarlas, en el sentido de dimensionar los efectos en el tiempo que pueda tener la reincidencia. Si, como se vio, los antecedentes penales son el medio objetivo para comprobar el carácter reincidente -o no primario- del condenado, esta consideración no puede perpetuarse, pues, como ya señaló este*



*tribunal, esos efectos colaterales de la sentencia no pueden llegar a convertirse en una condición perjudicial, en una especie de pena accesoria para el acusado, que le afecte en forma perpetua. Así, si para el otorgamiento de la libertad condicional, contemplada en el artículo 64 del Código Penal, se exige, en el numeral 65 del mismo cuerpo legal, que el condenado sea primario, debe entenderse que no tendrá esa condición, si tiene sentencias condenatorias vigentes, es decir, por penas no prescritas o que si ya han sido cumplidas, el asiento de inscripción no tenga mas de diez años, pues si se da cualquiera de los efectos señalados, estos antecedentes no pueden considerarse para calificar a la persona como reincidente. Desde luego que como dato histórico, como parte de la historia individual del sujeto concreto, la situación de haber sido condenado con anterioridad es un aspecto que no podría desconocerse, incluso desde el punto de vista socio-criminológico debe tener un límite temporal, con fundamento en los parámetros expuestos, de modo que no puede considerarse como reincidente, o como persona con antecedentes penales, para muchos de los efectos que contempla nuestra legislación, entre los cuales se encuentran la concesión de la libertad condicional -artículo 64 del Código Penal-, la graduación y fijación de la pena -artículo 7 párrafo final del Código Penalr, incluso para la consideración de primario contemplada en el artículo 60 del mismo Código citado, para la concesión de la ejecución condicional, en este último supuesto porque si bien el dato histórico del sujeto que ha delinquido con anterioridad, le acompañará toda su vida, en el momento en que deba analizarse para efectos jurídicos concretos si es o no primario -rao reincidente-, deben seguirse los límites señalados. Además, el cumplimiento de todo lo dicho tiene en la actualidad una forma de garantizarse, desde que por la sentencia 1438-92 ya señalada, este tribunal anula la frase del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivo Judicial, que permitía certificar asientos de inscripción de penas, pasados los diez años de su cumplimiento, de modo que Ja información de esos antecedentes ya*

*no puede llegar a los Tribunales del país...* [Sala Constitucional, Voto No 5429-96 del 15 de octubre de 1996]

Página 207..

#### **6) Incidente de extinción por prescripción**

Sobre el tema de la prescripción de la sanción penal, en primer lugar debe señalarse que con la entrada en vigencia de la normativa procesal penal la normativa que regula la materia no sufrió modificación alguna, por lo que resulta indiferente si el asunto que se reclama se tramitó con el Código de Procedimientos Penal o no, porque la legislación aplicable es la establecida por el Código Penal, artículos 84 a 88. De su lectura se deduce que la pena de prisión prescribe en un plazo igual al de la condena más un tercio, sin que ese periodo pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres. En el caso de juzgamiento conjunto o en concurso material de delitos y con mayor razón en los asuntos juzgador en forma independiente, la pena prescribe por separado en el término señalado para cada uno de los delitos sancionados.

Se establece que el plazo de prescripción corre a partir de la firmeza de la sentencia en el caso ordinario y en supuestos específicos, con la revocatoria de la ejecución condicional o de la libertad condicional, desde el quebrantamiento de la condena y a partir del momento en que se haya cumplido la sentencia anterior activa.

En relación con las causas de interrupción del plazo de prescripción se señala únicamente dos: la presentación voluntaria del sujeto o su captura y la comisión de un nuevo delito; por supuesto que ambos sucesos para tener ese efecto, deben acontecer

dentro del plazo de prescripción, porque si se producen vencido el mismo ya no tendrían eficacia interruptora. Nótese que no se establece como causa de interrupción de la prescripción de la pena, la confección de las respectivas órdenes de captura.

Ante diferentes penas por la diversidad de delitos cometidos su prescripción corre en forma separada o independiente y no simultáneamente para todas las penas. Así como esas penas nunca pueden ejecutarse en un mismo momento –incluso el cumplimiento de una es causa de interrupción del plazo de prescripción de las siguientes– tampoco corre de esa forma la prescripción.

Definida esa situación debe considerarse los criterios para determinar a cual de todas las penas se debe imputar o aplicar el periodo de prescripción transcurrido. Podría pretenderse, por ejemplo, que debe considerarse la fecha de los hechos y tomar ese punto como parámetro de tal forma que el periodo se impute inicialmente a la sanción por el hecho más antiguo. La fecha de los hechos por lo general no resulta relevante en la ejecución –como sí lo es para la prescripción de la acción penal– y ante la falta de un parámetro legalmente establecido, debe aplicarse la situación que más favorezca al reo, por lo que inicialmente debe aplicarse a la pena más alta y en caso de que no se alcance el plazo al efecto, debe procederse a aplicar subsidiariamente a las penas inferiores. Esto es así porque en algunos casos de aplicarse inicialmente a las penas más bajas, la situación podría afectar al condenado, quien con el plazo que presenta –de aplicarse a la pena mayor– se beneficiaría con la prescripción de una pena más alta.

Para efectos de determinar la prescripción de la pena el juzgador debe considerar si se cumple el plazo requerido y si el mismo fue o no interrumpido, por lo que resulta imprescindible que, como prueba, se ordene –incluso de oficio– una certificación de delincuencia, así como un estudio e informe por parte del

Departamento de Cómputo de Penas y Archivo, sobre las causas del incidentista, ingresos y egresos al sistema penitenciario. Recibida esa documentación se pone en conocimiento de las partes por el plazo de tres días y sino existe más prueba que agotar, debe proceder a resolverse.

En el caso de que el sujeto se evada o incumpla la modalidad de custodia abierta, se ha discutido si el plazo de la prescripción debe considerarse únicamente respecto del saldo o monto pendiente a descontar-mas un tercio- o del monto total de la pena impuesta. La jurisprudencia nacional considera que conforme a la normativa, el plazo de prescripción de las penas es su monto más un tercio y por lo tanto, independientemente del cumplimiento parcial, el plazo es el mismo:

*"...no es de recibo el reclamo que apunta una interpretación errónea de la normativa sustantiva, así como que por esa vía se atente contra la libertad de tránsito y contra el principio de seguridad jurídica, pues lo que se observa es que el gestionante da alcances a la ley que el legislador no previó... como bien señala el a-quo, el artículo 84 de cita alude al total de la pena impuesta y no a los remanentes que vayan quedando del cumplimiento intermitente de la sanción.- Por ende, aunque al señor defensor le parezca un contrasentido, la interrupción de la prescripción de la pena implica que el plazo completo empieza a contar de nuevo y, es por eso que el artículo 87 ibídem señala que cuando ella opera "queda sin efecto el tiempo transcurrido". En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso..." [Auto del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, del 22 de enero del 2001, Exp. 00-549-1903-MP.]*

La tesis que sostiene la jurisprudencia es discutible y pareciera que por caer en una interpretación literal no se respeta el principio básico de pro libertad y la lógica. Cuando el artículo

84 del Código Penal establece que el plazo de prescripción es igual a la condenada, cabe interpretar que ese plazo es igual a la condena pendiente por descontar más el tercio. Si se ha dado el cumplimiento parcial de una sentencia nada indica que pueda considerarse el saldo y sumarle su tercio, a efecto de establecer el periodo para la extinción precisamente de la pena pendiente por descontar al momento del incumplimiento. Cuando el artículo 87 del mismo cuerpo legal, establece que interrumpida la prescripción no contará el tiempo transcurrido, de manera alguna se está señalando -como lo entiende el juez de juicio-, que se refiere al periodo de la sanción ya cumplido, si no que consecuencia lógica de los efectos de la interrupción -a diferencia de la mera suspensión- a partir de ese momento comienza a correr de nuevo el plazo de prescripción. Por supuesto que el periodo parcial de cumplimiento sí se considera a efecto del cumplimiento de la sanción, tanto que si se captura o presenta al sujeto, lo que deberá descontar es únicamente el saldo pendiente.

#### **7) Incidente de aislamiento.**

El aislamiento o encierro en celdas unipersonales de prevención es una de las medidas cautelares que contempla la normativa penitenciaria, por eso los principios que rigen estas últimas son aplicables cuando el juez decide si aprueba o no la solicitud. Las medidas cautelares son excepcionales y únicamente podrán aplicarse como prevención cuando esté en riesgo la integridad física del privado de libertad y su familia, el orden y la seguridad en el ámbito de convivencia y la comunidad en general, siempre como solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional. Constituyen una potestad del director o encargado del ámbito o centro respectivo -en el caso del aislamiento la facultad que tiene el director se limita al plazo de cuarenta y

ocho horas- y deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas al sujeto oportunamente. Tratándose del aislamiento con mayor razón, por la naturaleza y gravedad de la medida, que por sí puede producir hasta daños psicológicos irreparables. Los artículos 28 y 29 del Decreto Ejecutivo N 22139-J son específicos al señalar los requisitos para la aplicación de las medidas cautelares, los que deben de cumplirse no al momento de la ratificación por parte del Consejo de Valoración sino desde el momento mismo de su imposición por parte del director. Por estas razones el juzgador como requisitos formales para la aprobación de la medida requiere tres elementos: a) Copia de la resolución que impone la medida, b) Que la misma se encuentre fundamentada y c) Que haya sido comunicada oportunamente al sujeto pasivo. Una vez constatados esos requisitos de admisibilidad el juzgador pasa a analizar la parte sustantiva y determinar si las circunstancias justifican o no la aplicación de la medida cautelar, para lo que resulta esencial que la solicitud brinde toda la información del caso.

La solicitud de la Administración Penitenciaria se presenta cuando se ejecuta por disposición administrativa la restricción de derechos. La gestión se resuelve sin previa audiencia a las partes, a las que únicamente se les comunica la decisión del juez y pueden, entonces, realizar las impugnaciones que consideren pertinentes en caso de no estar conformes -como se resuelve sin previa audiencia la resolución tiene recurso de revocatoria y, por imperativo legal, también apelación-.

Es importante que la autoridad administrativa, cuando presente este tipo de solicitudes, a parte de aportar toda la documentación necesaria, le indique al juez el periodo por el cual pretende y considera necesario que se mantenga la medida de aislamiento. Por su parte el juez al aprobar ese tipo de cautelar, debe exigir a la autoridad garantizar al sujeto las condiciones mínimas que exige las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de

los Reclusos: adecuada alimentación, el derecho a la comunicación, al menos una hora para realizar ejercicio físico y que se garantice su salud física y mental -para lo que debe tener control médico-. El juez igual debe exigir a la Administración Penitenciaria que periódicamente le informe sobre el estado de salud física y mental del sujeto.

Debe hacerse énfasis en que el régimen de aislamiento es un procedimiento excepcional y solo debe ser aprobado cuando las circunstancias lo hagan imprescindible:

*"La dirección del Ámbito de Convivencia B del Centro de Atención Institucional La Reforma solicita el aislamiento del privado de libertad... por el plazo de treinta días en virtud de que presenta un reporte por destrucción de la planta física y enfrentamiento al cuerpo de seguridad. Las medidas cautelares son excepcionales y únicamente podrán aplicarse como prevención cuando esté en riesgo la integridad física del privado de libertad y su familia, el orden y la seguridad en el ámbito de convivencia y la comunidad en general (art. 27 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad), siempre como solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional ... Reiteradamente ha señalado este despacho ha señalado a la Autoridad Penitenciaria que ha efecto de obtener una resolución de aprobación de la solicitud, a parte de gestionar oportunamente -sea dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que esa decretar el aislamiento-, debe acreditar la existencia de los presupuestos formales y de fondo que existe la medida, concretamente: a) Copia de la resolución del director que impone la medida, b) Que la misma se encuentre fundamentada y c) que haya sido comunicada oportunamente al sujeto pasivo. Constatados los requisitos formales el juez pasa a analizar la parte sustantiva, debe considerar si por las circunstancias se amerita o no la aplicación de la medida cautelar, para lo que resulta esencial que*

la solicitud brinde toda la información del caso y se acredite el efectivo riesgo a la integridad física, a la seguridad o al orden institucional, que torna necesario la restricción límite de los derechos del privado de libertad con su ubicación en celdas de aislamiento. En el caso de autos la dirección del ámbito solicita la medida señalando que la misma se hace necesaria para proteger la integridad física del sujeto, pues en su contra existe un reporte por destrucción de la planta física y enfrentarse al cuerpo de seguridad. Del análisis de los autos concluye esta autoridad que la solicitud resulta improcedente toda vez que no contiene ni acredita motivos válidos para su procedencia. Por qué va a peligrar la integridad física de un sujeto al destruir la planta física y enfrentarse al personal de seguridad, cómo puede suceder eso sobre todo cuando en este momento el sujeto ha sido controlado y actualmente se encuentra aislado por disposición administrativa? Quién podrá procurar agredirlo o será que se requiere protegerlo de la eventual agresión de la seguridad penitenciaria?. Para qué un aislamiento que sobrepase las cuarenta y ocho horas? Debe comprender la autoridad administrativa la excepcionalidad que debe caracterizar el régimen de aislamiento del ciudadano preso, que solo puede aplicarse en circunstancias concretas y no funciona como un mecanismo de prevención general del orden y la disciplina carcelaria y menos como una forma de imponer sanciones defacto. Para aplicar el aislamiento en una situación innegablemente adversa como la reportada, ante un caso como el de autos -donde el privado de libertad se encontraba ubicado en el ámbito de menor contención dentro del centro penal, comúnmente denominado como de mínima seguridad-, de tornarse realmente necesaria una medida cautelar -que en todo caso ya controlado el sujeto no comprende el suscrito su necesidad- debe agotarse otras opciones, como un cambio de ubicación dentro del mismo espacio de contención o un cambio de ámbito de convivencia, situaciones que en el caso tampoco se ha acreditado que no sean viables. Por lo tanto resulta improcedente acoger la gestión que



*se hace y conforme a los artículos 452 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza la solicitud de aislamiento del privado de libertad... Comuníquese de inmediato al gestionante".[Juzgado de Ejecución de la Pena. Primer Circuito Judicial de Alajuela, Voto No 2083 del 4 de octubre del 2002. exp. No. 02-549-2051-B ]*

Quando no se apruebe la solicitud la Administración debe proceder de inmediato a cesar el aislamiento, caso contrario el funcionario penitenciario incurriría en los delitos de Abuso de Autoridad e Incumplimiento de Deberes -artículos 329 y 330 del Código Penal-. Por la necesaria aprobación de la medida de aislamiento por parte del juez de ejecución de la pena, cuando ésta se prolongue por más de cuarenta y ocho horas, es importante que cuando el juzgador realice visita carcelaria, ingrese a las celdas de prevención y entreviste a los privados de libertad de tal forma que verifique la legalidad de esa ubicación, caso contrario cese y denuncie cualquier anomalía.

#### **8) Incidente de transferencia de persona sentenciada.**

El procedimiento de transferencia de personas sentenciadas -comúnmente denominado repatriación- procura la ejecución de las sentencias impuestas a extranjero en su país de origen. De tal forma que permite al costarricense sentenciado en el extranjero, venir a cumplir su sentencia al territorio nacional; y al extranjero condenado en nuestro país ir a su país de origen a hacerlo.

*"... nos encontramos ante un instituto por medio del cual se articula una solución jurídica que permite trasladar a un condenado con su consentimiento desde el Estado que le impuso ejecutoriamente una determinada pena o medida privativa de libertad a otro Estado, para que cumpla su condena. Así pues,*

*presenta implicaciones en tres ámbitos jurídicos distintos: el internacional, el procesal y el penitenciario. Es Derecho Internacional porque plantea una cuestión de relación entre distintos Estados. Es también Derecho Procesal porque aborda cuestiones relacionadas con la ejecución de la sentencia penal y la pena... y la posible cesión de jurisdicción para la misma a otros Estados, así como la competencia judicial para fiscalizar los expedientes, y en los posibles incidentes sobre adaptación de penas a cumplir en el país receptor (prosecución del cumplimiento y conversión de la condena)... y finalmente, son normas penitenciarias en la medida que deciden un régimen de ejecución y cumplimiento de la pena..." [Mapelli Cafferana, Borja. González Cano, María Isabel. El traslado de personas condenadas entre países. Mc Graw Hill, España, 2001, p. 51.]*

A través de este instituto se procura facilitar a este sector de la población penal el proceso de reincorporación a la sociedad, manteniendo y fortaleciendo el contacto del privado de libertad con su familia y grupo social, así como dar vigencia al principio de humanización de la sanción penal, toda vez que el cumplimiento

Página 222

#### **9) Recurso contra sanción disciplinaria:**

La aplicación del régimen disciplinario a la población privada de libertad es facultad propia de la autoridad administrativa, regulada expresamente por los artículos 27 y siguientes del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad. El procedimiento y derechos que deben respetarse se señalan con precisión.

En materia de recursos la normativa referida remite a lo dispuesto por el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, conforme al cual las resoluciones finales del Consejo de Valoración tienen recurso de revocatoria y apelación, mientras que las resoluciones del Instituto Nacional de Criminología -que conoce del régimen disciplinario en el supuesto de retroceso de nivel- solo tienen el recurso de revocatoria. Ambos recursos se regulan como ordinarios y deben ser presentados dentro de tercer día después de la notificación del acto. La revocatoria es un recurso horizontal por lo que debe ser resuelto por la misma autoridad que emitió el acto impugnado. La apelación corresponde al superior en grado, sin embargo se presenta ante el ente que emitió el acto, el cual debe conocer el mismo y remitirlo con un informe -dentro del plazo de ocho días- al Instituto Nacional de Criminología para su resolución definitiva, el que deberá resolver dentro del término de treinta días, salvo caso fortuito o fuerza mayor -artículos 100 a 111-.

Como se observa los medios de impugnación están regulados por la normativa penitenciaria, sin embargo con la reforma procesal penal se da intervención en la materia al Juez de Ejecución de la Pena, al que se dispone que, por vía de recurso, le corresponde resolver los •reclamos de los privados de libertad sobre sanciones disciplinarias -artículo 458 inciso d) del Código Procesal Penal-. Cabe cuestionarse qué tipo de recurso es este y si debe interpretarse que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal, la apelación de las sanciones disciplinarias corresponde al Juez y no a superior administrativo. La norma es confusa mas no debe interpretarse restrictivamente. Es una vía más facilitada al privado de libertad para reclamar ante la aplicación arbitraria o injusta de sanciones disciplinarias, de tal forma que agotada la vía administrativa, el sujeto puede recurrir al juez para que revise su caso y en definitiva resuelve al respecto. Se establece así una especie de control jerárquico impropio, porque una

autoridad ajena a la estructura administrativa interviene en el procedimiento.

Hasta ahora, por lo general, los privados de libertad no acuden a esta vía para presentar ese tipo de reclamos sino que lo hacen a través de incidentes de queja. Ya que existe una vía al efecto el juez debe exigir que se acuda a la misma y enderezar procedimientos. Debe exigir, incluso, que el recurso, ante la aplicación del régimen disciplinario, se presente oportunamente -cuando lo que se reclama es la omisión de la autoridad administrativa de aplicar el régimen a pesar de la imposición de medidas cautelares, la vía para el reclamo sí es el incidente de queja -.

La normativa no señala el plazo para que el juez conozca de este recurso, más la lógica impone que la impugnación se presente antes de que la resolución administrativa adquiera firmeza, sea antes de tercero día.

Lo resuelto por el juez sobre la aplicación del régimen disciplinario carece de recurso de apelación, toda vez, que el juzgador conoce el asunto en alzada y por lo tanto la situación queda resuelta en definitiva.

#### **10) Incidente de medidas de seguridad.**

Cuando la autoridad sentenciadora haya determinado que el imputado no tenía capacidad de comprensión, por presentar imputabilidad disminuida o ser inimputable corresponde la imposición de una medida de seguridad -artículo 98 y siguientes del Código Procesal Penal-. A través de ella se ordena el ingreso del sujeto al hospital psiquiátrico, a un establecimiento de tratamiento

especial educativo o el someterse a un tratamiento psiquiátrico.

El seguimiento y control de este tipo de medida corresponde también al juez de ejecución, al que la autoridad sentenciadora -firme la sentencia- debe remitir el expediente principal para su ejecución. El artículo 102 del Código Penal establecía que la medida debía revisarse cada dos años sin embargo la norma fue derogada por la reforma procesal penal y ahora el artículo 463 del Código Procesal Penal, exige al juzgador el análisis periódico de la situación al menos cada seis meses, previo informe de los peritos y el establecimiento correspondiente, a efecto de determinar el cese o continuación de la medida u ordenar la modificación del tratamiento.

Este tipo de medidas responden -a diferencia de la sanción penal- a una finalidad de prevención especial y se aplican en razón de la peligrosidad del sujeto. Por esa razón, desaparecidas las causas que la haya generado, el juzgador debe ordenar su cese.

En todos los casos se debe asignar a un defensor que represente al sujeto y, rendidos los informes respectivos, deben de ponerse en conocimiento de las partes por el plazo de tres días. Posteriormente se pasa a resolver el asunto, resolución que tiene recurso de apelación.

## **JURISPRUDENCIA**

### ***Incidente de queja***

[Sala Constitucional]<sup>2</sup>

Texto del extracto:

"IV .- A partir de la interpretación conjunta de los dos artículos citados supra , considera la Sala que en este caso concreto se ha quebrantado el derecho de justicia pronta y cumplida en perjuicio del recurrente. Efectivamente, de los autos se desprende que desde el diecisiete de octubre de dos mil seis, se presentó incidente de queja ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela. También de la copia del expediente aportado se observa que ese incidente fue resuelto hasta el nueve de febrero de dos mil siete, y notificado al interesado hasta el catorce de febrero del año en curso, sea casi cuatro meses después de haber sido presentado. Es evidente entonces que el lapso de tiempo que transcurrió para atender la gestión del recurrente, fue excesivo sin que ninguna razón lo justifique pues debe recordarse que el artículo 454 del Código Procesal Penal anteriormente transcrito, establece que este tipo de incidentes deberán ser resueltos dentro del término de cinco días y ese plazo, aún cuando es ordenatorio , en realidad se trata de un parámetro que debe ser tomado en cuenta por las autoridades de ejecución de la pena y cuando por las especiales razones o circunstancias del caso particular ameriten excederlo, el tiempo adicional que sea requerido no puede ser excesivo ni irrazonable pues ello se traduce en un detrimento a los derechos fundamentales del interesado. En el caso concreto es evidente que ese plazo ha sido sobradamente excedido pues a pesar de que la Sala valora que aún cuando las normas transcritas supra permiten al juez la incorporación de elementos de prueba adicionales, lo cierto del caso es que más de cuatro meses para resolver un incidente. Debe recordarse que la lesión al derecho de justicia pronta y cumplida es una omisión judicial que incide directamente sobre el resto de derechos del recurrente y podría producir que el accionante tuviere que sufrir las consecuencias de una decisión arbitraria más tiempo del que en realidad le correspondería -de acuerdo a su situación particular- y por ello, el amparo debe ser

estimado.”

***Juzgado de ejecución de la pena: Retardo del recurrido en resolver incidente de queja interpuesto por el recurrente***

[Sala Constitucional]<sup>3</sup>

Texto del extracto:

El recurrente, recluido en el Centro de Atención Institucional La Reforma , acude ante esta jurisdicción porque el Juez de Ejecución de la Pena de Alajuela no ha resuelto y comunicado el incidente de queja que interpuso contra los funcionarios penitenciarios por la negativa de ubicarlo en un nivel semi -institucional. Sin embargo, la autoridad recurrida dictó pronunciamiento número 1840-04 de las once horas treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro en el que se indica que "se acoge la incidencia y conforme a los artículos 452 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara con lugar el presente incidente de queja, establecido a favor del privado de libertad GRANDA GONGORA WILLIAM. Se declara ineficaz el artículo 36 de la Sesión Ordinaria No. 3370 de 5 de mayo de 2004, en cuanto se pronuncia sobre la recomendación de cambio de modalidad de custodia del incidentista , y se orden al Instituto Nacional de Criminología, proceder dentro del plazo de diez días hábiles, resolver sobre la recomendación del Consejo de Valoración de la Unidad de Talleres Industriales, su resolución y señalando en concreto las razones que tenga para resolver como lo disponga, resolución que deberá ser oportunamente comunicada al interno". El fallo quedó notificado al defensor el primero de setiembre de dos mil cuatro. En el caso enjuiciado en el presente recurso, según se ha constatado, el pronunciamiento y notificación que echa de menos el recurrente fueron realizados luego de

incorporar elementos de prueba por parte de la autoridad judicial, según lo dispone el artículo 454 del Código Procesal Penal. Nótese que el recurrido pronunció su decisión en un plazo de cinco días hábiles después de finalizada la audiencia que le diera a las partes respecto al expediente administrativo remitido por el Centro de Atención Institucional La Reforma, es decir, conforme el mandato contenido en la normativa supracitada. Cabe agregar, que el recurrente debió estar en una constante comunicación con su defensor para seguir el desarrollo de la incidencia presentada, pues fue a éste a quien le fue notificado la resolución que reclama.

***Juez de ejecución de la pena: Competencia para resolver incidente de extinción de la pena***

[Sala Tercera]<sup>4</sup>

Texto del extracto:

"El privado de libertad Javier Antonio Sanabria Coto presenta ante este Despacho un escrito que denomina "recurso de revisión de causa" (ver folio 199). Alega que por haber contraído matrimonio con la ofendida M. Ch. M., se ha extinguido la pena de seis años de internamiento penitenciario que como autor responsable del delito de violación le impuso el otrora Tribunal Superior Primero Penal de San José, Sección Primera, mediante sentencia N° 165-94 de las 16:00 horas del 4 de noviembre de 1994 (dicho fallo puede apreciarse a folio 186). De conformidad con lo establecido en el artículo 454 del Código Procesal Penal, lo referente a la extinción de la sanción debe ser conocido en sede de ejecución de la pena. Por ello, independientemente del título que el interesado dio a su escrito, lo cierto es que se está ante un incidente de los que se mencionan en la disposición legal supra indicada. De



conformidad con lo establecido por el legislador, el conocimiento de dicha materia está vedado a esta Sala, siendo el competente para conocer esos asuntos el tribunal de ejecución correspondiente. Así las cosas, por encontrarse Sanabria Coto recluido en el Centro de Atención Institucional La Reforma, procede remitir este asunto al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, para lo que corresponda."

***Procedimiento de revisión de la sentencia penal: Inadmisibilidad contra resolución que decide sobre el incidente de unificación de penas***

[Sala Tercera]<sup>5</sup>

Texto del extracto:

"Único.- La privada de libertad Mayra Solano Mata interpone procedimiento de revisión contra la resolución (no indica el número) dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica a las 8:00 horas de (no indica el día) marzo de 1999, mediante la cual se unifican varias sentencias. En concreto, menciona que el órgano mencionado se equivocó al confirmar lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena respectivo, cuando decidió que las sanciones que pesan sobre ella se unifican en el monto de veinticuatro años de prisión. Estima que hubo un error en el cálculo, pues lo procedente -según su criterio- era unificar las penas en un total de quince años de prisión. La Sala Tercera no puede conocer esta gestión: En primer lugar, debe advertirse que lo cuestionado por Solano Mata no es una sentencia condenatoria, sino la resolución emitida por el órgano de alzada con ocasión de un recurso de apelación contra lo resuelto por un Juez de Ejecución de la Pena.

Así las cosas, lo que aquí se impugna no es susceptible de ser cuestionado mediante el procedimiento de revisión, toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 408 del Código Procesal Penal. Además, debe recordarse que esta Sala ya ha expuesto en otras resoluciones (véanse los autos N° 2002-00542 de las 8:38 horas de 14 de junio de 2002, N° 2002-00829 de las 10:35 horas de 23 de agosto de 2002 y N° 2002-01097 de las 8:50 horas de 1 de noviembre de 2002) que la unificación de penas no es materia cuyo conocimiento haya sido atribuido a este Despacho por el legislador, de modo que no puede pronunciarse por el fondo en cuanto a gestiones como la presente, mediante las cuales se pretende revisar la unificación de sanciones efectuada por los órganos competentes para ello. Por todo lo anterior, pese a que Mayra Solano Mata interpone su escrito como si se tratase de una demanda de revisión, en realidad -según lo aquí expuesto- no es tal, sino que se trata de un nuevo incidente de unificación de penas, cuyo conocimiento está reservado al Juzgado de Ejecución de la Pena respectivo (artículo 454 del Código Procesal Penal; cabe aclarar que también podría unificar sanciones el Tribunal que dicte la última condena, según lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal, pero siempre se trataría de la figura de unificación de penas, de modo que lo que éste resuelva sobre esa materia específica -aún cuando forme parte de la sentencia documento- no puede ser impugnado ante esta sede -ni en casación ni en revisión-, lo cual no causa agravio al interesado porque ello no es impedimento para plantear de nuevo -y cuantas veces sea necesario- el incidente ante el Juzgado, cuyo fallo sí tiene recurso de apelación). Con base en todo lo expuesto, se declara la incompetencia de esta Sala Tercera para conocer la presente gestión y se ordena remitirla al Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José, para que resuelva lo que corresponda. Se remite la gestión a ese Despacho, pues según consta en el escrito de interposición de la misma, la interesada se encuentra recluida en el Centro de Atención Institucional El

Buen Pastor."

***Juzgado de ejecución de la pena: Plazo con que cuenta para resolver los incidentes que formulen los privados de libertad***

[Sala Constitucional]<sup>6</sup>

Texto del extracto:

Del estudio de los elementos probatorios aportados este Tribunal verifica la violación al principio de justicia pronta y cumplida por parte de la autoridad recurrida. Al respecto tenemos que el artículo 454 del Código Procesal Penal establece:

"El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate. El tribunal decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de sentencia, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal".

Por lo anterior, en virtud de que se establece el plazo de cinco días para resolver los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o las medidas de seguridad; y siendo que los incidentes presentados el quince de

octubre de mil novecientos noventa y nueve (excepción de prescripción de la pena y la acción penal ante el Juzgado de Ejecución de la Pena folio 10); el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve (incidente de excepción de prescripción de penas folio 7); el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve (excepción de prescripción penal folio 5); el dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (incidente y excepción de prescripción por dos penas; y solicitud de libertad por éstas dos causas ante el Juzgado de Ejecución de la Pena folio 3); a la fecha de interposición del recurso no han sido resueltos, se declara con lugar el recurso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de información realizada el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por parte del petente, este Tribunal constata que a la fecha esta no ha sido contestada por lo que resulta irrazonable que dos meses después no se haya indicado al petente situación alguna por parte de la autoridad recurrida. En consecuencia, se declara con lugar el recurso.

***Alega el recurrente retardo excesivo del Juzgado recurrido en resolver incidente para la unificación de penas***

[Sala Constitucional]<sup>7</sup>

Texto del extracto:

Señala el recurrente que el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, se ha demorado en resolver un incidente de unificación de penas presentado por éste, por lo que considera violado su derecho fundamental consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política. Sin embargo, considera este Tribunal, que tratándose de un asunto en la que se alega violación al derecho que tiene todo ciudadano a contar con una justicia pronta y

cumplida, es necesario indicar que a diferencia de las peticiones puras, los reclamos judiciales o administrativos, así como cualquier otro tipo de recurso, requieren un procedimiento para verificar los hechos que han de servir de motivo al acto final, por lo que el ente encargado de tomar esa decisión final, deberá adoptar por las medidas probatorias pertinentes para alcanzar ese fin.

En el caso que nos ocupa, el Código Procesal Penal establece en su artículo 454, el procedimiento a seguir por las autoridades judiciales competentes, para resolver cualquier tipo de incidente en la etapa de ejecución de la pena. El citado artículo en lo que nos interesa dice:

"Artículo 454.- Incidentes de ejecución. El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el tribunal, aún de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá ."(El subrayado no corresponde al original).

Según lo destacado en el artículo anterior, se puede decir que no existe ningún retraso intencional o algún tipo de incumplimiento de las obligaciones que la ley establece; sino que por el contrario, el retraso se debe a la "investigación sumaria " que emprendió la autoridad recurrida para poder tener suficientes elementos de prueba, que le permitan resolver de la mejor manera posible el incidente presentado por el recurrente. Con fundamento en lo anterior, considera esta Sala que no existe ninguna violación al artículo 41 constitucional, por lo que se debe declarar sin lugar el presente recurso, como en efecto se hace.

***Unificación de penas: Órgano competente para resolver incidente***

[Sala Tercera]<sup>8</sup>

Texto del extracto:

"UNICO.- Vista la gestión que presenta el sentenciado Gonzalo Orozco Madrigal, la Sala remite la misma al Juzgado de Ejecución de la Pena, pues lo solicitado por éste en ningún momento corresponde a la revisión de una sentencia condenatoria firme, sino que su pretensión se reduce a que se modifique o revise lo resuelto ante dicho despacho judicial con motivo del " Incidente de Unificación de Pena " que aquél formulara. El competente para conocer de estos asuntos lo es únicamente el juzgado que se menciona, pues como lo indica el artículo 453 del Código Procesal Penal, una vez que fue establecida la pena o medida de seguridad en sentencia, lo " relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de la ejecución de la pena ". No obstante lo anterior, de presentarse alguna apelación contra lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, el competente para conocer de la misma lo sería el Tribunal que dictó la sentencia de mérito, toda vez que así lo dispone el artículo 454 de la normativa de cita, que en lo que interesa indica: " El Tribunal decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de sentencia " (la negrita es suplida). En todo caso, véase que la solicitud de revisión que formula el interesado no lo es contra la sentencia de mérito en donde se le condenó, sino contra el auto que resolvió el " Incidente de Unificación de Penas " que presentó en su oportunidad . Así las cosas, no siendo competente esta Sala para conocer de la gestión que formula el sentenciado, se ordena remitir la misma ante el Juzgado de Ejecución de la pena para lo que corresponda en derecho."

***Adecuación de penas: Conocimiento corresponde al Juez Ejecutor de la Pena***

[Sala Tercera]<sup>9</sup>

Texto del extracto:

"I.- Mediante escrito visible de folios 307 a 312, el sentenciado Jorge Enrique Cordero González solicita se revisen diversos fallos emitidos por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela y por el Tribunal Superior Penal de Heredia, que resolvían solicitudes de adecuación de las penas que le fueron impuestas en sus respectivos juzgamientos. En su gestión, el sentenciado hace ver que ocho de ellos tuvieron lugar antes del 2 de mayo de 1994 (cuando se introdujo la reforma al artículo 51 del Código Penal), por lo arguye que el total de las penas a cumplir nunca podría sobrepasar los veinticinco años de prisión, entendiendo así, que las últimas tres sentencias deben ser absorbidas por ese tope máximo de veinticinco años privado de libertad. II. Con relación a la presente solicitud, esta Sala se declara incompetente: El asunto que plantea el sentenciado Jorge Enrique Cordero González, no se adecua a ninguna de las causales taxativas de revisión contempladas por el numeral 408 del Código Procesal Penal. Aunque pareciera solicitar la aplicación de una ley penal más favorable, lo cierto es que pretende ampliar el ámbito temporal de aplicación de una norma penal que ya fue derogada (lo que se conoce en doctrina como "ultractividad"), entendiendo que por haberse cometido varios de los ilícitos antes de que entrara en vigencia la reforma al artículo 51 del Código Penal, ese total a descontar no podría exceder veinticinco años de prisión. Se observa claramente, que no se está cuestionando ninguna sentencia firme en particular para reducir una condena específica, por lo que no se está ante una solicitud revisoria, sino que se trata de un asunto que de acuerdo con los numerales 453 y 454 del Código Procesal

Penal debe ser aclarado ante el Juez de Ejecución de la Pena. (En ese sentido, ver votos # 829, de 10:35 horas del 23 de agosto de 2002; # 975, de 9:15 horas del 4 de octubre de 2002; # 1239, de 8:34 horas del 13 de diciembre de 2002 y # 1041, de 9:05 horas del 30 de agosto de 2004). En vista de ello, con base en lo dispuesto por los artículos 48, 54, 408 y 411 párrafo 1º del Código Procesal Penal y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala se declara incompetente para conocer este asunto, por lo que se remiten las presentes diligencias al despacho de origen para lo que corresponda."

***Rechazo de plano***

[Sala Constitucional]<sup>10</sup>

Texto del extracto:

Único: Cabe señalarle a la petente que esta Sala ha manifestado en reiteradas oportunidades que las discrepancias que existan en cuanto a la ejecución y cumplimiento de la pena impuesta y con ello la atención de los privados de libertad dentro de un Centro de Atención Institucional, son aspectos que deben ventilarse de conformidad con el artículo 59 inciso b) del Decreto 22198-J, Reglamento Orgánico Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, del primero de junio de mil novecientos noventa y tres, directamente ante el Consejo de Valoración de cada centro penitenciario, y en segunda instancia al Instituto Nacional de Criminología, según lo previsto en el artículo 15 inciso 3º de esa misma ley -a través de los recursos correspondientes-, o ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, quién de conformidad con lo dispuesto en los artículos 454 y 458 incisos c) y d) del Código Procesal Penal, es a quien le compete resolver, con aplicación de procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las



peticiones o quejas que en relación con los internos se formulen respecto del régimen, las sanciones disciplinarias y el tratamiento penitenciario que se les aplica, en cuanto éstos afecten sus derechos. Como en el caso de estudio, la recurrente lo que hace es formular una denuncia en contra de las autoridades administrativas del Centro de Atención Institucional La Reforma, porque estima arbitrario y violatorio de sus derechos que se le haya suspendido la visita conyugal que realizaba a uno de los internos de ese Centro; lo procedente es que expongan sus peticiones y quejas ante las autoridades correspondientes en razón de ésta Sala no es la competente para canalizar las pretensiones de la recurrente. No encontrando esta Sala violación constitucional alguna a los derechos constitucionales de la amparada y en virtud de lo expuesto, el amparo resulta inadmisibles y así debe declararse.-

***Unificación de penas: Conocimiento corresponde al Juez Ejecutor de la Pena***

[Sala Tercera]<sup>11</sup>

Texto del extracto:

"Único. El privado de libertad José Manuel Zumbado Alfaro presentó ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela un escrito (ver folio157) en el que plantea la siguiente problemática: dice que dicho Despacho dictó la resolución N° 2560-01, de las 16:15 horas del 21 de noviembre de 2001, mediante la cual se emitió pronunciamiento respecto de un incidente de unificación de penas formulado por él. Indica que se acogió su gestión y se unificaron varias sanciones: a) una de diez años de prisión fijada por el Tribunal de Primer Circuito Judicial de San José por medio de sentencia del 18 de marzo de 1998, tras declararlo responsable por

un delito de violación, ocurrido el 20 de mayo de 1994; b) otra de dos años de internamiento penitenciario, impuesta por el cuerpo juzgador indicado mediante un fallo del 20 de febrero de 1998 en el que se le responsabilizó por un ilícito de favorecimiento real, acaecido el 22 de octubre de 1994; c) una condena privativa de libertad por seis años, determinada por el mismo órgano judicial de referencia mediante resolución del 14 de junio de 1996, tras demostrarse su culpabilidad por el delito de lesiones gravísimas, sucedido el 3 de noviembre de 1995; y d) otra pena de veinte años de prisión, impuesta mediante sentencia del Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica el 24 de abril de 2001, por el ilícito de violación, ocurrido el 1º de enero de 1994. Expresa el gestionante que en el incidente de comentario, él pedía se unificaran dichas penas al total de veinticinco años de prisión, pues esa era el tiempo máximo de privación de libertad que permitía el Código Penal en sus artículos 51 y 76 antes de que fuesen modificados por la ley N° 7389 de 22 de abril de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 83, de 2 de mayo de 1994. Estima que uno de los delitos por los que se le condenó fue cometido antes de la entrada en vigencia de la reforma legal que aumentó el límite máximo de la pena de prisión a cincuenta años. En ese sentido, alega que a la hora de unificarse sus condenas, el órgano competente para ello debía valorar que los delitos por los que recibió distintas sentencias condenatorias en realidad podían estimarse cometidos en concurso material, por lo que para determinar la penalidad máxima aplicable a todos ellos, debía considerar el órgano judicial la norma que le resultase más beneficiosa. Por ello, alega que debían aplicársele los artículos 51 y 76 del Código Penal, tal cual estuvieron redactados antes de que entrara a regir la ley N° 7389 ya citada. Con base en esa argumentación, reclama como quebrantado el debido proceso a la hora de dictar la resolución N° 2560-01, supra mencionada, toda vez que -según su criterio- se dejó de aplicar la ley penal más favorable, ya que se resolvió su petición unificándose sus penas

al monto de treinta años de prisión y no en veinticinco, que es lo que él estima procedente. En virtud de todo lo anterior, pide al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela que proceda a realizar un nuevo estudio de su caso y se unifiquen sus condenas, de modo que deba descontar el máximo de veinticinco años de internamiento penitenciario. Cabe acotar que en respaldo de su pretensión, el encartado Zumbado Alfaro cita la sentencia de esta Sala N° 2001-00728, de las 9:55 horas del 20 de julio de 2001, en la que -indica el petente- se resolvió un caso muy similar al suyo y se dispuso aplicar la ley más favorable para el imputado, lo cual significó -en ese asunto específico- una reducción de la condena impuesta a quien en ese entonces incoó ante este Despacho el procedimiento de revisión respectivo (cabe acotar que en efecto esta Sala dictó el fallo de comentario, pero el asunto que lo motivó fue la determinación de la pena en una sola sentencia en la que se acreditaron cuatro delitos cometidos en concurso material, mientras que el tema que aquí se plantea es el de la unificación de penas fijadas en varias sentencias; se hace esta salvedad solamente con el fin de evitar confusiones en cuanto a qué ha resuelto este Despacho, aunque ciertamente se dijo que a la hora de aplicar en un caso el concurso material, siempre debe el órgano juzgador ponderar si hay algún problema relacionado con la vigencia de la ley penal en el tiempo y aplicar -si la hay- la que sea más beneficiosa para los intereses del imputado). Ahora bien, cuando en el Juzgado indicado se conoció el escrito que aquí interesa, el Juez al que le correspondió examinar el alegato, resolvió declarar la incompetencia de esa oficina judicial para pronunciarse sobre lo que solicita el sentenciado Zumbado Alfaro. Así, mediante resolución N° 346-02 de las 13:15 horas del 19 de febrero de 2002, visible a folio 160, la mencionada autoridad jurisdiccional expone que por " la naturaleza de esta incidencia, donde se reclama violación al debido proceso y aplicación de una norma más favorable, este asunto es competencia exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por

lo que el suscrito se declara incompetente y se ordena su remisión a la autoridad referida ." Por las razones que seguidamente se expondrán, estima esta Sala que no puede resolver la solicitud formulada por José Manuel Zumbado Alfaro, pues en realidad no se está ante una demanda revisoria, sino ante un nuevo incidente de unificación de penas, por lo que el asunto debe ser conocido y resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela .En primer término, debe observarse que lo que realmente causa disconformidad al gestionante es la resolución N° 2560-01, dictada por el último órgano judicial mencionado, mediante la cual ese Despacho se pronunció sobre un incidente de unificación de penas promovido por el privado de libertad de referencia.Sin embargo, salta a la vista que esa no es una sentencia condenatoria firme, por lo que no se cumple el supuesto de impugnabilidad objetiva establecido en el artículo 408 del Código Procesal Penal.En ese sentido, dicho elemento es un primer factor para estimar que la presente gestión no es una demanda revisoria.Cabe recordar que ya en otras oportunidades -como lo ilustra la decisión de esta Sala N° 2002-00190 de las 8:40 horas del 8 de marzo del año en curso- han sido declaradas inadmisibles revisiones incoadas contra decisiones como la que ahora provoca el malestar del petente.Pero aquí no podría decretarse la inadmisibilidad, toda vez que el escrito no lo presentó el interesado ante este Despacho como si fuese un procedimiento revisorio, sino que además -aparte del tema de la impugnabilidad objetiva- de la lectura del escrito resulta evidente que lo pedido no es más que una nueva solicitud de unificación de penas, siendo entonces procedente remitir el asunto a quien debe conocerlo.Sobre el particular, debe hacerse la observación al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela que no es suficiente que el interesado alegue que debe aplicársele una ley penal más favorable, ni que estime inobservado el debido proceso, para pensar que necesariamente se está ante una demanda de revisión.Es cierto que ambas expresiones están contenidas como causales que permiten revisar una sentencia firme, tal como

dispuso el legislador en el artículo 408 del Código Penal. Pero ello no quiere decir que siempre que se mencionen esos dos supuestos se está ante un procedimiento de revisión, que es lo que pareciera extraerse de la resolución que consta a folio 160. Así, en casos como el presente, lo que debe hacerse es determinar qué es lo que realmente pide el sujeto para saber si se está ante una acción revisoria o ante un nuevo incidente de unificación de penas. En este asunto, lo que se solicita es reevaluar el alegato de que pese a haber varias sentencias dictadas en contra de José Manuel Zumbado Alfaro, algunas de éstas pudieron haber sido dictadas tras un solo juicio, por lo que se estaría ante la posibilidad de aplicar a todas ellas un concurso material retrospectivo de delitos y, en ese sentido, podrían unificarse las penas, de modo que -por haber ocurrido uno de los ilícitos acreditados antes de que entrara en vigencia la Ley 7389, que reformó el Código Penal- el total a descontar no podría exceder de veinticinco años de prisión. Como salta a la vista, en ningún momento se está cuestionando alguna sentencia firme en particular, por lo que no se está ante una solicitud de que se reduzca una condena específica (si se quisiese esto último, allí sí se estaría ante una demanda de revisión, pues de lo que se trataría es de modificar lo resuelto en un fallo que ya alcanzó el estado de cosa juzgada y la potestad para efectuar ese tipo de modificaciones está reservada, según corresponda, para alguno de los dos órganos competentes para conocer los procedimientos revisorios en materia penal). Esta última distinción es importante, pues permite determinar si se está ante un incidente para unificar penas o ante una acción amparada en el artículo 408 del Código Procesal Penal. De conformidad con lo aquí expuesto, se tratará del primero cuando el interesado lo que cuestiona es si los delitos acreditados en diversas condenas (lo que implica que hay varias sentencias) jurídicamente pueden ser considerados como cometidos en concurso material (esa es precisamente la idea de que se unifiquen las condenas), así como el monto único de pena que debe descontar tras

la unificación de todas esas conductas establecidas en sentencias independientes. En cambio, el procedimiento revisorio parte del supuesto de que el interesado pide una modificación de lo resuelto (lo cual puede comprender la calificación jurídica de los hechos demostrados, la misma demostración de lo acaecido, la pena impuesta, etcétera) en un caso concreto que cuenta con sentencia en estado de cosa juzgada. Así las cosas, siendo evidente que en el presente asunto no se cuestiona ningún fallo condenatorio en particular, sino que lo que discute es si las diversas condenas pueden ser unificadas y la pena total que debería descontarse tras dicha unificación, estima esta Sala que se trata de materia ajena a su competencia, sobre la cual sólo puede pronunciarse -en el presente caso- el órgano que recibió el escrito de José Manuel Zumbado Alfaro, por lo que al tenor de los artículos 56, 112, 165, 168, 169 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los numerales 45, 48, 54, 408, 452, 453 y 454 del Código Procesal Penal, se dispone devolver el asunto al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, con el fin de que resuelva lo que corresponda respecto de este ."

***Corresponde a las autoridades administrativas o la jurisdicción penal conocer de las quejas de los privados de libertad como la suspensión de visita conyugal***

[Sala Constitucional]<sup>12</sup>

Texto del extracto:

En relación con situaciones similares esta Sala ha manifestado en reiteradas oportunidades que las discrepancias que existan en

cuanto a la ejecución y cumplimiento de la pena impuesta y con ello la atención de los privados de libertad dentro de un Centro de Atención Institucional, son aspectos que deben ventilarse de conformidad con el artículo 59 inciso b) del Decreto 22198-J, Reglamento Orgánico Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, del primero de junio de mil novecientos noventa y tres, directamente ante el Consejo de Valoración de cada centro penitenciario, y en segunda instancia al Instituto Nacional de Criminología, según lo previsto en el artículo 15 inciso 3° de esa misma ley -a través de los recursos correspondientes-, o ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, quién de conformidad con lo dispuesto en los artículos 454 y 458 incisos c) y d) del Código Procesal Penal, es a quien le compete resolver, con aplicación de procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que en relación con los internos se formulen respecto del régimen, las sanciones disciplinarias y el tratamiento penitenciario que se les aplica, en cuanto éstos afecten sus derechos (ver entre otras la sentencia N° 2001-0101 de las nueve horas con nueve minutos del cinco de enero del dos mil uno).

-Como en el caso concreto el recurrente se muestra disconforme porque se le suspendió la visita conyugal, lo procedente es que exponga sus peticiones y quejas ante el Juez de Ejecución de la Pena como en derecho corresponde, en razón de que ésta Sala no es la competente para canalizar las pretensiones del recurrente lo procedente es que exponga sus peticiones y quejas en el Tribunal de Ejecución de la Pena, esto en virtud de que es ante las autoridades administrativas o en la jurisdicción penal y no en esta vía donde se deben canalizar las pretensiones del recurrente. Así las cosas, lo procedente es desestimar el presente recurso como en efecto se declara.

***Visita conyugal: Impedimento de visita conyugal como medida de protección a la amparada en razón de los antecedentes de violencia del privado de libertad***

[Sala Constitucional]<sup>13</sup>

Texto del extracto:

El criterio constante de este Tribunal respecto al caso como el que aquí se plantea ha sido que no le corresponde a esta jurisdicción determinar si corresponde o no otorgar la visita conyugal, que es lo que reclama el recurrente a favor de la amparada, pues esa decisión obedece a la realización de una serie de estudios técnico-sociales que realizan los órganos correspondientes dentro de los centros penitenciarios y a la atención de quejas en las instancias correspondientes (en ese sentido las sentencias número 13050-04, 10561-04, 9061-04, 7394-04, 12542-03, 11544-03, 8777-03, 4034-03, 963-03, 7488-02, 6430-02 y 4250-00, entre otras. Por ello, ante la denegatoria de la Administración de conceder la visita conyugal a la amparada, sustentada en resoluciones que fueron impugnadas y ya resueltas en contra de sus intereses, según se informa bajo juramento por la autoridad recurrida en el informe visible a folio 20, su pretensión deberá plantearla ante el Juzgado de Ejecución de la Pena , órgano al que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 454 y 458 incisos c) y d) del Código Procesal Penal le compete resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que se formulen en relación con el régimen, las sanciones disciplinarias y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten los derechos de los privados de libertad. Por lo expuesto, el amparo se declara sin lugar.



***Extradición: Apelación procede solo contra la resolución que la concede o deniega***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>14</sup>

Texto del extracto:

"1. Con fundamento en el numeral 9, inciso g) de la Ley de Extradición (No. 4795 de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y uno y sus reformas), en el procedimiento de esta especie -especial tanto por su carácter expedito, como por la naturaleza de los conflictos que aborda-, solamente procede el recurso de apelación contra la resolución que concede o deniega la extradición de la persona requerida. 2.- En tal supuesto, la decisión que se apela, referida a un "incidente de inejecución" estando firme la resolución que concede la entrega de SAMUEL RICHARD BAUER, por el delito autorizado, no prevé tal medio impugnatorio, debiéndose entender que a este Tribunal le está vedado entrar al conocimiento del asunto de fondo alegado, por resultar el recurso interpuesto inadmisibles. 3.- Debe tenerse presente además, que el incidente de ejecución está previsto en el Código Procesal Penal (artículo 454) para supuestos completamente diversos al trámite de extradición, a saber, para la determinación o modificación de las sentencias firmes, dictadas por un tribunal de juicio y por parte del juez de ejecución penal en ejercicio de sus facultades, razón por la cual resulta del todo improcedente la aplicación subsidiaria de dicha normativa en el presente asunto. "

***Procedimiento de revisión de la sentencia penal: Improcedencia del reclamo por vía de revisión***

[Sala Tercera]<sup>15</sup>

Texto del extracto:

"II.- Con relación a la solicitud de unificación de penas, esta Sala se declara incompetente : De manera confusa y mezclándola con otras peticiones, el quejoso solicita se unifiquen las penas impuestas a su defendido. Para efectos de orden, los suscritos Magistrados se referirán primero a esta solicitud, recordándole al licenciado Porras Aguilar que dicha tarea es competencia del Juzgado de Ejecución de la Pena (en este sentido, véanse las resoluciones de No. 542- 2.002, de 8:38 horas del 14 de junio de 2.002 y 647-2.002 de las 8:37 horas del 5 de julio del 2.002, ambas de esta Sede). Así las cosas y conforme disponen los numerales 56, 112, 165, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 45, 48, 54, 408, 452, 453 y 454 del Código Procesal Penal, se declara la incompetencia de esta Sala para conocer la citada petición y se remite al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, con el fin de que se sirva resolver lo que en Derecho corresponda."

***Unificación de penas: Conocimiento corresponde al Juez Ejecutor de la Pena***

***Deber de analizar solicitud del encartado a efectos de no confundirla con una revisión de la sentencia***

[Sala Tercera]<sup>16</sup>

Texto del extracto:

" I.- Antecedentes: El privado de libertad Saúl Andrés Campos Arce promovió incidente de readecuación de penas de las siguientes sentencias: a.- Tribunal de Heredia el 29 de agosto de 1.997, por los delitos de homicidio calificado, falsedad ideológica y uso de documento falso, cometidos en daño de Dunia Domínguez Montenegro y otro, fijando la pena en 25 años de prisión. b.- Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, N° 1.124-2.000, del 4 de setiembre de 2.000, que lo declaró autor responsable de haber cometido un delito de receptación, dos falsificaciones de documento público y un uso de documento falso, imponiéndole pena de 3 años de privación de libertad. Así, mediante resolución N° 2.285-01, de 8:55 horas del 18 de octubre de 2.001, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, declaró parcialmente con lugar la unificación incoada y rechazó la adecuación de sanciones, fijando la que debía descontar el gestionante, en 28 años de prisión (ver folios 44 a 46). Posteriormente y manteniendo sus pretensiones de delimitar el monto máximo de prisión en 25 años, el convicto interpuso ante el mismo Despacho un incidente de modificación de pena, alegando existencia de una ley sustantiva más favorable, en aplicación de las reglas del concurso material retrospectivo (cfr. folios 48 a 53). Luego, mediante resolución N° 629-2.002, de 8:28 horas del 9 de abril del año en curso, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela se declaró incompetente para conocer la presente sumaria y remitió los autos a conocimiento de esta Sala, tras considerar que: "... de la lectura de la presente gestión se desprende que por su naturaleza, es de competencia exclusiva de la Sala Tercera de la Corte, vía procedimiento de revisión, toda vez que ante una violación al debido proceso se pretende ahora la aplicación de una norma más favorable..." (cfr. folio 64).- II.- Ahora bien, a efecto de resolver adecuadamente el asunto, conviene traer a colación un precedente emitido por esta Sala, en el que se esclarece los

parámetros para distinguir cuándo se está o no en presencia de un supuesto de revisión por inobservancia del debido proceso, o por existir ley más favorable, o bien, cuándo procede conocer la causa por el juez ejecutor, en uso de sus atribuciones legalmente conferidas. Así - en lo que interesa - la Sala dispuso que: "... debe observarse que lo que realmente causa disconformidad al gestionante es la resolución N° 2560-01, dictada por el último órgano judicial mencionado, mediante la cual ese Despacho se pronunció sobre un incidente de unificación de penas promovido por el privado de libertad de referencia. Sin embargo, salta a la vista que esa no es una sentencia condenatoria firme, por lo que no se cumple el supuesto de impugnabilidad objetiva establecido en el artículo 408 del Código Procesal Penal. En ese sentido, dicho elemento es un primer factor para estimar que la presente gestión no es una demanda revisoria. Cabe recordar que ya en otras oportunidades -como lo ilustra la decisión de esta Sala N° 2002-00190 de las 8:40 horas del 8 de marzo del año en curso- han sido declaradas inadmisibles revisiones incoadas contra decisiones como la que ahora provoca el malestar del petente. Pero aquí no podría decretarse la inadmisibilidad, toda vez que el escrito no lo presentó el interesado ante este Despacho como si fuese un procedimiento revisorio, sino que además -aparte del tema de la impugnabilidad objetiva- de la lectura del escrito resulta evidente que lo pedido no es más que una nueva solicitud de unificación de penas, siendo entonces procedente remitir el asunto a quien debe conocerlo. Sobre el particular, debe hacerse la observación al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela que no es suficiente que el interesado alegue que debe aplicársele una ley penal más favorable, ni que estime inobservado el debido proceso, para pensar que necesariamente se está ante una demanda de revisión. Es cierto que ambas expresiones están contenidas como causales que permiten revisar una sentencia firme, tal como dispuso el legislador en el artículo 408 del Código Penal. Pero ello no quiere decir que siempre que se mencionen esos dos

supuestos se está ante un procedimiento de revisión, que es lo que pareciera extraerse de la resolución que consta a folio 160. Así, en casos como el presente, lo que debe hacerse es determinar qué es lo que realmente pide el sujeto para saber si se está ante una acción revisoria o ante un nuevo incidente de unificación de penas. En este asunto, lo que se solicita es reevaluar el alegato de que pese a haber varias sentencias dictadas en contra de J. M. Z. A., algunas de éstas pudieron haber sido dictadas tras un solo juicio, por lo que se estaría ante la posibilidad de aplicar a todas ellas un concurso material retrospectivo de delitos y, en ese sentido, podrían unificarse las penas, de modo que -por haber ocurrido uno de los ilícitos acreditados antes de que entrara en vigencia la Ley 7389, que reformó el Código Penal- el total a descontar no podría exceder de veinticinco años de prisión. Como salta a la vista, en ningún momento se está cuestionando alguna sentencia firme en particular, por lo que no se está ante una solicitud de que se reduzca una condena específica (si se quisiese esto último, allí sí se estaría ante una demanda de revisión, pues de lo que se trataría es de modificar lo resuelto en un fallo que ya alcanzó el estado de cosa juzgada y la potestad para efectuar ese tipo de modificaciones está reservada, según corresponda, para alguno de los dos órganos competentes para conocer los procedimientos revisorios en materia penal). Esta última distinción es importante, pues permite determinar si se está ante un incidente para unificar penas o ante una acción amparada en el artículo 408 del Código Procesal Penal. De conformidad con lo aquí expuesto, se tratará del primero cuando el interesado lo que cuestiona es si los delitos acreditados en diversas condenas (lo que implica que hay varias sentencias) jurídicamente pueden ser considerados como cometidos en concurso material (esa es precisamente la idea de que se unifiquen las condenas), así como el monto único de pena que debe descontar tras la unificación de todas esas conductas establecidas en sentencias independientes. En cambio, el procedimiento revisorio parte del supuesto de que el

interesado pide una modificación de lo resuelto (lo cual puede comprender la calificación jurídica de los hechos demostrados, la misma demostración de lo acaecido, la pena impuesta, etcétera) en un caso concreto que cuenta con sentencia en estado de cosa juzgada. Así las cosas, siendo evidente que en el presente asunto no se cuestiona ningún fallo condenatorio en particular, sino que lo que discute es si las diversas condenas pueden ser unificadas y la pena total que debería descontarse tras dicha unificación, estima esta Sala que se trata de materia ajena a su competencia ...” (La abreviatura del nombre del privado de libertad, se suple.). (Cfr. sentencia N° 2.002-542, de 8:38 horas del 14 de junio de 2.002). Siendo plenamente aplicable el anterior criterio al caso actualmente en conocimiento de la Sala, conforme disponen los numerales 56, 112, 165, 168, 169 y 170 de la Ley orgánica del Poder Judicial, así como de los artículos 45, 48, 54, 408, 452, 453 y 454 del código procesal de la materia, se dispone declarar la incompetencia de esta Sala para conocer el asunto y devolverlo a conocimiento del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, con el fin de que se sirva resolver, lo que en Derecho corresponda.”

***Procedimiento de revisión de la sentencia penal: Taxatividad de las causales***

[Sala Tercera]<sup>17</sup>

Texto del extracto:

" I.- En gestión de folios 166 a 169, y a pesar de que dicho tema

ya fue resuelto por el Juez de Ejecución de la Pena de Alajuela, el sentenciado Óscar Mario Araya Vargas le solicita al Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago la adecuación de las penas impuestas en dos sentencias condenatorias dictadas en su contra (en realidad se trata de la aplicación de las reglas del concurso real retrospectivo), para lo cual argumenta que como existen " dos normas aplicables " (se refiere al artículo 51 del Código Penal antes y después de la reforma introducida por Ley N° 7389, publicada en La Gaceta N° 83 del 02 de mayo de 1994), a él le es aplicable la más favorable. II.- En virtud de esta nueva incidencia planteada por el convicto Araya Vargas, que según se indicó ya fue conocida y resuelta por el Juez de Alajuela que conoce de esta materia (cfr. resolución N° 1776-2001, de las 10:30 horas del 23 de agosto de 2000, visible a folios 188 y 189), la jueza de ejecución penal de Cartago dicta el auto de las 9:30 horas del 15 de marzo de 2002, visible a folios 190 y 191, donde interpreta que, como el imputado está solicitando la aplicación de la ley sustantiva más favorable, el conocimiento del asunto es competencia de esta Sala a través del procedimiento de revisión. III.- De acuerdo con los antecedentes antes referidos, es claro que el criterio de la juzgadora, en cuanto estima que por el simple hecho de que el interesado solicite que se le aplique la norma que a él más le conviene (al final de cuentas lo que pretende es que no le sea aplicada la reforma introducida al numeral 51 del Código Penal), es esta Sala la competente para emitir un pronunciamiento en sede de revisión, resulta erróneo. Las causales de revisión que incorpora el numeral 408 del Código Procesal Penal son taxativas, como en efecto se ha señalado en reiteradas resoluciones de esta Sala ( cfr. Resoluciones N° 172-98 de las 11:42 horas del 20 de febrero de 2002 y N° 1177-98 de las 08:36 horas del 3 de diciembre de 1998, entre otras), siendo notorio que el planteamiento del encartado no logra encasillarse en ninguna de ellas. Por el contrario, este es un típico asunto que de acuerdo con los numerales 453 y 454 ibidem, debe ser

dilucidado ante el Juez de Ejecución Penal."

***Unificación de penas: Improcedencia del reclamo por vía de revisión***

[Sala Tercera]<sup>18</sup>

Texto del extracto:

"UNICO. - En su único motivo de la solicitud, el sentenciado Rubén Cosais López pide se revise lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, en cuanto, en su criterio, se aplicó indebidamente el artículo 77 del Código Penal al momento de fijar el monto de la pena en el " incidente de unificación " que interpuso ante dicho despacho (así folios 1 a 6). La gestión debe rechazarse ad- portas: En efecto, la solicitud interpuesta por el accionante resulta inatendible, toda vez que esta Sala no es competente para conocer de la misma. Al respecto, cabe recordar que, conforme lo dispone el artículo 408 del Código Procesal Penal, la revisión únicamente procede contra las sentencias condenatorias firmes o bien que han impuesto una medida de seguridad curativa o de corrección , no siendo éste el caso, pues el pronunciamiento en el que se resuelve el incidente que se menciona no tiene carácter de sentencia condenatoria ni el de una medida de seguridad curativa o de corrección. Contra lo resuelto por el Juzgado de cita, tan sólo resulta admisible el recurso de apelación ante el Tribunal que dictó el último fallo o sentencia que le impuso la pena que se encuentra descontando; acto impugnativo que además debe interponerse dentro de los tres días siguientes a partir de que se notifica lo que dicho órgano resolvió (así, arts. 454 y 438 del Código de rito). Por lo expuesto, no siendo admisible el procedimiento que intenta el sentenciado contra la decisión que resolvió el incidente por él



interpuesto, lo que se impone es rechazar ad-portas la solicitud que formula ante este despacho."

***Principio constitucional non bis in idem***

[Sala Constitucional]<sup>19</sup>

Texto del extracto:

En nuestro ordenamiento constitucional no es posible juzgar y sancionar dos veces a una persona por una misma falta. Como bien lo entiende el recurrente, la naturaleza de la medida cautelar de prisión preventiva es diversa a la de la pena privativa de libertad, por cuanto tiene una finalidad exclusivamente procesal y procede, no según la culpabilidad en los hechos delictivos que se imputan, sino para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. No obstante esta distinción jurídica y la fundamentación y razonabilidad autónoma -independientemente de la culpabilidad- de la existencia de la medida de prisión preventiva, lleva razón también el recurrente en el sentido de que en los hechos el tener que sobrellevar ambas medidas provocaría una violación al debido proceso y al principio de non bis in ídem. Sin embargo, es necesario aclarar que esto no se presenta en el caso, por cuanto nuestra legislación procesal penal no sólo prevé en abstracto el respeto a este principio (artículo 11 del Código Procesal Penal) sino que, en cuanto al aspecto concreto que nos interesa, señala (artículo 460) que el tribunal de sentencia al realizar el cómputo definitivo descuenta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado. En todo caso, si alguna duda quedara al respecto, puede el amparado acudir ante el Tribunal de ejecución de la pena, quien es el competente para resolver las divergencias que al respecto se presenten y existe además la posibilidad para la persona condenada de apelar ante el

Tribunal de Sentencia esa resolución (según lo estipulado por el numeral 454 del Código Procesal Penal), de modo que existen vías de control expeditas en la sede penal correspondiente en caso de disconformidad. No lleva entonces razón el recurrente en su reclamo y el recurso debe desestimarse.

***Violación del principio alegado por cuanto más de cuatro meses para resolver un incidente es excesivo pues la propia norma habla de investigación sumaria que no exceda más de un tiempo razonable***

[Sala Constitucional]<sup>20</sup>

Texto del extracto:

Por otra parte, alega el recurrente que a pesar de que presentó dos incidentes de queja ante el Juzgado de Ejecución de la Pena en mayo y en julio del dos mil cinco, lo cierto del caso es que, a la fecha de presentar el amparo el siete de noviembre del dos mil cinco, no se le ha dado respuesta alguna a tales gestiones. Sobre el particular debe recordarse que el artículo 454 del Código Procesal Penal dispone:

"Artículo 454.- Incidentes de Ejecución

El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en

los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El tribunal decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de sentencia, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal."

Por su parte, el artículo 458 de ese mismo cuerpo normativo establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 458.- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena

Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control. Les corresponderá especialmente:

...

c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos"

A partir de la interpretación conjunta de los dos artículos citados supra, considera la Sala que en este caso concreto se ha quebrantado el derecho de justicia pronta y cumplida en perjuicio del recurrente. Efectivamente, de los autos se desprende que desde el once de mayo y veintidós de julio, ambos del dos mil cinco, se presentaron dos incidentes de queja ante el Juzgado de Ejecución de la Pena mediante los cuales se alegaba en uno de ellos supuestas medidas discriminatorias en perjuicio del recurrente y

en el otro presuntas vulneraciones a su derecho a la salud. Tales incidentes fueron resueltos hasta el ocho de noviembre del dos mil cinco, sea más de cuatro y seis meses respectivamente después de haber sido presentados. Aún cuando en el expediente judicial aportado, la Sala ha observado que, por lo menos en el caso del incidente donde se discutía lo relativo al derecho a la salud del amparado, la autoridad recurrida solicitó algunos informes y valoraciones, lo cierto del caso es que ello no es de ninguna manera una justificación para que se hubiera tardado tanto tiempo en resolver pues debe recordarse que el artículo 454 del Código Procesal Penal anteriormente transcrito, establece que este tipo de incidentes deberán ser resueltos dentro del término de cinco días y ese plazo, aún cuando es ordenatorio, en realidad se trata de un parámetro que debe ser tomado en cuenta por las autoridades de ejecución de la pena y cuando por las especiales razones o circunstancias del caso particular ameriten excederlo, el tiempo adicional que sea requerido no puede ser excesivo ni irrazonable pues ello se traduce en un detrimento a los derechos fundamentales del interesado. En el caso concreto es evidente que ese plazo ha sido sobradamente excedido pues a pesar de que la Sala valora que aún cuando las normas transcritas supra permiten al juez la incorporación de elementos de prueba adicionales, lo cierto del caso es que más de cuatro meses para resolver un incidente, es excesivo a pesar de que se haya tenido que solicitar probanzas pues la propia norma habla de investigación sumaria, lo que quiere decir, una investigación rápida que no exceda más de un tiempo razonable; cosa que no ha ocurrido en la especie. Debe recordarse que la lesión al derecho de justicia pronta y cumplida es una omisión judicial que incide directamente sobre el resto de derechos del recurrente y podría producir que el accionante tuviere que sufrir las consecuencias de una decisión arbitraria más tiempo del que en realidad le correspondería -de acuerdo a su situación particular- y por ello, en cuanto a este punto, el amparo debe ser estimado respecto del Juzgado de Ejecución de la

Pena de Alajuela por este punto en concreto.

***Unificación de penas: Improcedencia del reclamo por vía de  
revisión y recurso de casación***

[Sala Tercera]<sup>21</sup>

Texto del extracto:

" I.- El sentenciado José Clover Vargas Mora interpone recurso de casación contra la resolución N° 1060-01, de 16:10 horas del 15 de mayo de 2001, dictada por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, mediante la cual se le rechazó un incidente de unificación de penas (folio 179), que confirmó en apelación el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, a las 10:20 horas del 5 de junio de 2001 (folios 192 y 193). La gestión resulta manifiestamente improcedente: En materia penal, la previsión legislativa de los medios de impugnación posibilita recurrir las resoluciones judiciales en los casos y por los medios expresamente establecidos (artículo 422 del Código Procesal Penal). En lo que se refiere al recurso de casación, se consagra ante todo como un derecho procesal en pro de la parte que considere afectados sus intereses (impugnabilidad subjetiva, artículo 424 ibídem) por determinadas resoluciones jurisdiccionales dictadas por el Tribunal de juicio - la sentencia o el sobreseimiento - (impugnabilidad objetiva, artículo 444 ejúsdem), para que comparezca ante el ad-quem e inste la ineficacia del fallo, si han concurrido para dictarla defectos de procedimiento o bien por haberse emitido con base en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. La resolución referida por el gestionante, corresponde a la disposición del Juzgado de Ejecución de la Pena, mediante la que rechazó el incidente de unificación de penas y luego confirmó el órgano de alzada. Al

respecto, como ya ha señalado esta Sala en relación con la figura de unificación de penas, lo que se: "... resuelva sobre esa materia específica -aún cuando forme parte de la sentencia documento- no puede ser impugnado ante esta sede - ni en casación ni en revisión -, lo cual no causa agravio al interesado porque ello no es impedimento para plantear de nuevo -y cuantas veces sea necesario- el incidente ante el Juzgado, cuyo fallo sí tiene recurso de apelación)" ( Sala Tercera, N° 2004-00068 de 11:10 horas del 6 de febrero de 2004), (la letra negrita se suple). Así las cosas, por no tratarse de una resolución recurrible, no resulta procedente que se haya interpuesto un recurso de casación, adicionándose que su presentación resulta manifiestamente extemporánea, de manera que contra lo decidido por el Juzgado de Ejecución de la Pena, tan sólo resulta admisible interponer recurso de apelación ante el Tribunal que dictó el último fallo o sentencia que impuso la pena que actualmente descuenta, acto impugnativo que además debe presentarse dentro de tercero día, iniciándose el cómputo a partir del día en que se notificó lo decidido por ese órgano (así, arts. 454 y 438 del Código de rito). Por lo expuesto, conforme establecen los artículos 444, 445 y 447 del Código procesal que regula la materia, siendo manifiestamente improcedente la petición formulada, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto. "

***Reubicación de un interno en los diferentes niveles del sistema penitenciario es función de los órganos competentes dentro de ese sistema***

[Sala Constitucional]<sup>22</sup>

Texto del extracto:

El recurrente acusa que el veintiuno de enero pasado terminó de descontar la pena que le fue impuesta en mil novecientos setenta y cuanto, por lo que procedía ponerlo en libertad, lo que de hecho no sucedió por lo que estima violentados sus derechos fundamentales. Esta Sala tuvo oportunidad de analizar un reclamo similar, en virtud de un hábeas corpus interpuesto anteriormente por el accionante, el que se tramitó en expediente 00-009065-007-CO y que se declaró sin lugar mediante sentencia número 2000-9876 de las catorce horas cuarenta y siete minutos del siete de noviembre del dos mil, pues se estimó:

"II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) Que en resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela de las trece horas treinta minutos del 28 de abril de este año, se rechazó el incidente de unificación de penas que presentó el recurrente en su oportunidad (ver expediente administrativo sin foliar); b) que de acuerdo con la ficha de información del recurrente, él cumple su pena de prisión el 9 de abril del 2015 y con descuento aproximadamente el 21 de enero del 2007, debiendo tomarse en cuenta que el amparado se fugó el 29 de mayo de 1986 y fue capturado el 8 de junio de 1990 y posteriormente se volvió a fugar el 25 de marzo de 1997 y fue capturado el 20 de octubre de 1998 (ver expediente administrativo sin foliar).

III.- Sobre el fondo. Alega el amparado que los recurridos están lesionando su derecho a la libertad por cuanto, a pesar de que ya cumplió su sentencia y ha estado privado de su libertad por más de 25 años, todavía sigue en prisión. De las pruebas agregadas al expediente y de los informes rendidos bajo la fe del juramento se observa que no lleva razón el recurrente en su alegato y que, en

consecuencia, no se está ocasionando ninguna lesión a su derecho a la libertad. Efectivamente, según se desprende de las pruebas agregadas al expediente, el Tribunal Superior de Alajuela, Sección Segunda, en sentencia número 651-92 de 24 de noviembre de 1992, adecuó a 25 años de prisión las sentencias que en ese momento se encontraban activas. Respecto de estas sentencias, el amparado inició el cumplimiento de la pena líquida el 14 de febrero de 1985. Sin embargo, en vista de que se fugó de la cárcel en dos ocasiones: la primera el 29 de mayo de 1986 y fue capturado hasta el 8 de junio de 1990 y la segunda el 25 de marzo de 1997 y fue capturado el 20 de octubre de 1998; obviamente el cumplimiento total de su pena se ha visto retrasado y, en consecuencia, según los datos revelados por el Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, el amparado cumpliría la prisión el 9 de abril del 2015 y con descuento, hasta el 21 de enero del 2007.

IV.- En virtud de lo anterior, resulta evidente que, contrario a la opinión del recurrente, en realidad, éste todavía no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fuera impuesta y, en consecuencia, la privación de libertad de que está siendo objeto, se encuentra plenamente justificada en las diferentes sentencias que existen en su contra, con lo cual, su alegato es improcedente y el recurso debe ser desestimado, como en efecto se ordena".-

De lo indicado en la sentencia parcialmente transcrita se desprende que el reproche del recurrente no resulta atendible, pues de conformidad a las sentencias dictadas en su contra en la jurisdicción penal y de su propia conducta al evadirse en distintas ocasiones del respectivo centro penal, cumpliría la totalidad de pena impuesta el nueve de abril del dos mil quince y con descuento el veintiuno de enero del dos mil siete. De allí, que si el recurrente se encuentra actualmente privado de libertad



lo es por que no ha terminado de descontar las sanciones penales que le han sido impuestas por las autoridades jurisdiccionales competentes, al habersele encontrado culpable por la comisión de distintos hechos punibles, por lo que no puede estimarse que se hayan configurado violación alguna a sus derechos fundamentales.

El recurrente agrega que a la fecha no se le ha otorgado el beneficio de libertad condicional, ni se le ha trasladado a un nivel de confianza, pese a cumplir los requisitos para ello, que es una persona enferma y que su familia atraviesa una difícil situación económica. En cuanto a este tema, el recurrente también interpuso un hábeas corpus similar, el que se tramitó en expediente 00-010133-007-CO y que fue declarado sin lugar mediante sentencia número 2000-11145 de las catorce horas treinta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil, en el que se consideró:

"UNICO: El reclamo del recurrente es improcedente en esta vía, pues reiteradamente esta Sala ha señalado que la reubicación de un interno en los diferentes niveles del sistema penitenciario es función de los órganos competentes dentro de ese sistema y no de esta Sala (ver sentencia número 6116-93 de las 14:06 horas del 23 de noviembre de 1993). Por otra parte, los recurridos señalan que al amparado se le ha brindado atención médica y una dieta especial, sin que hayan ningún elemento probatorio que desvirtúe este hecho. En todo caso, el recurrente puede acudir al Juez de Ejecución de la Pena, según lo dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, quien tiene competencia para conocer y resolver las peticiones y quejas que los privados de libertad formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos. Por lo expuesto, el recurso se desestima."

Consideraciones que son aplicables al presente caso, sin que observe esta Sala que existan motivos que justifiquen variar el

criterio vertido en la sentencia parcialmente transcrita. Cabe agregar, que si el recurrente estima que procede otorgarle la libertad condicional, ello es una pretensión que debe plantearse ante el Juez de Ejecución de la Pena, como órgano jurisdiccional al que le corresponde por ley resolver el mismo, de conformidad al artículo 64 del Código Penal y el artículo 454 del Código Procesal Penal. En virtud de todo lo anterior, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de conformidad al artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como de hecho se hace.

***Concurso real retrospectivo***

***Deber de analizar solicitud a efectos de no confundirla con una revisión de sentencia o un incidente de unificación de penas***

[Sala Tercera]<sup>23</sup>

Texto del extracto:

"I.- En gestión folios 1 a 4, y con base en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal, el co-sentenciado Ricardo Conejo Aguilar le solicita a la jueza de Ejecución de la Pena de Cartago la adecuación de las penas impuestas en seis sentencias condenatorias dictadas en su contra, siendo que -según él así lo refiere- en las cinco primeras se juzgaron hechos cometidos con anterioridad al 02 de mayo de 1994 (cuando se introdujo la reforma al artículo 51 del Código Penal), para lo cual argumenta que según la jurisprudencia de la Sala Constitucional el total de penas a cumplir nunca podría sobrepasar los 25 años de prisión. Además, aduce que la última sentencia también debe ser absorbida por el tope máximo de 25 años de prisión. [...] III.- De acuerdo con los antecedentes referidos, es claro que este asunto no se adecua a ninguna de las causales taxativas de revisión que incorpora el

numeral 408 del Código Procesal Penal. Nótese que esta Sala mantiene el criterio de que no es suficiente que el interesado alegue que debe aplicársele una ley penal más favorable (que en este caso ni siquiera sería la posterior sino que, más bien, sería extender el ámbito temporal de aplicación de una norma penal ya derogada, lo que se conoce en doctrina como "ultractividad"), ni que estime inobservado el debido proceso, para pensar que necesariamente se está ante una demanda de revisión. Es cierto que ambas expresiones están contenidas como causales que permiten revisar una sentencia firme, tal como dispuso el legislador en el artículo 408 del Código Procesal Penal. Pero ello no quiere decir que siempre que se mencionen esos dos supuestos se está ante una gestión revisoria. Así, en casos como el presente, lo que debe hacerse es determinar lo pedido por el sujeto para saber si se está ante una solicitud de revisión o ante un nuevo incidente de unificación de penas. Si lo que se pretende es evaluar el alegato de que pese a haber varias sentencias dictadas en contra de un condenado, algunas de éstas pudieron haber sido dictadas tras un solo juicio, por lo que eventualmente -si la autoridad competente para resolver este asunto así lo considera- se estaría ante la posibilidad de aplicar a ellas un concurso material retrospectivo de delitos, o si por el contrario se dan condenatorias sucesivas que en determinado momento hacen que se acumulen varias penas pendientes de descontar, y en ese sentido podrían unificarse, de modo que -por haberse cometido alguno de los ilícitos ahí juzgados antes de que entrara en vigencia la Ley N° 7389, que reformó el artículo 51 del Código Penal- ese total a descontar no pueda exceder de veinticinco años de prisión, en tal caso, no se está cuestionando una sentencia firme en particular con el fin de que se reduzca una condena específica, lo que sí permitiría establecer que se está ante una demanda de revisión. En efecto, cuando estamos ante este último supuesto de lo que se trataría es más bien de modificar lo resuelto en un fallo que ya alcanzó el estado de cosa juzgada y la potestad para efectuar ese tipo de

modificaciones está reservada, según corresponda, para alguno de los dos únicos órganos competentes para conocer los procedimientos revisorios en materia penal, sean el Tribunal de Casación Penal o esta Sala Tercera. Esta distinción es importante, pues permite determinar si se está ante un concurso real retrospectivo, un incidente para unificar penas o ante una acción amparada en el artículo 408 del Código Procesal Penal. En resumen, se tratará del primero cuando el interesado lo que cuestiona es si los delitos acreditados en diversas condenas (lo que implica que hay varias sentencias) jurídicamente pueden ser considerados como cometidos en concurso material, en cuyo caso debieron ser juzgados en una sola. El segundo supuesto consiste en varias sentencias sucesivas e independientes, cuyas penas deben unificarse con miras al tope máximo de condena que se podría llegar a descontar conforme al numeral 51 del Código Penal. En cambio, el procedimiento revisorio parte del supuesto de que el interesado pide una modificación de lo resuelto, para lo cual adecua su gestión a alguna de las causales definidas en el tantas veces citado artículo 408 del Código Procesal Penal, ello dentro de un caso concreto que cuenta con sentencia en estado de cosa juzgada (Cfr. votos números 702-02 de las 10:30 hrs. del 12 de julio de 2002 y 972-02 de las 9:08 hrs. de cuatro de octubre de dos mil dos). En este caso, la solicitud del interesado se fundamenta en la existencia de seis sentencias y la supuesta necesidad de unificar las penas impuestas en ellas, es decir, no se plantea una objeción a una sentencia en particular, por lo que no se está ante una solicitud revisoria (En este consúltese la resolución de esta Sala N° 975-02 de las 9:15 hrs. del 4 de octubre de 2002). Por las anteriores consideraciones, este es un típico asunto que de acuerdo con los numerales 453 y 454 ibidem debe ser dilucidado ante el Juez de Ejecución Penal. En vista de ello, con base en lo dispuesto por los artículos 48, 54, 408 y 411 párrafo 1° del Código Procesal Penal, y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala se declara incompetente para conocer de este asunto, por lo que se

remiten las presentes diligencias al despacho de origen para lo que corresponda."

***Rechazo de plano***

[Sala Constitucional]<sup>24</sup>

Texto del extracto:

Pretende el recurrente con la interposición de este amparo, establecer una queja contra lo resuelto por el Consejo de Valoración del Instituto Nacional de Criminología, en su artículo 1 de la sesión extraordinaria número 3319, del ocho de diciembre del dos mil tres, mediante el cual se acordó "mantener al amparado en el Nivel de Atención Institucional con el Plan de Atención de las áreas de Capacitación y Trabajo, Violencia Comunitaria y Convivencial" (ver folio número 7 del expediente), y que en su lugar se ratifique lo dispuesto en el acuerdo tomado mediante sesión número 34-2003 del 13 de noviembre del dos mil tres, por el Consejo de Valoración del Centro de Atención Institucional San Rafael, el cual resolvió el mismo continúe con el "Plan de Atención de las Áreas de Capacitación y Trabajo y Violencia, ubicado en el Nivel Semi-institucional de San Luis, ello en razón de la supuesta persecución de la cual ha sido objeto por parte de la autoridad aquí accionada.

Según lo expuesto anteriormente, el problema fundamental que refiere el amparado en su escrito inicial del recurso, lo es respecto de su ubicación carcelaria. De allí que, no obstante lo considerado por el petente, es menester indicarle que en cuanto a la ubicación y atención de los privados de libertad dentro de un Centro de Atención Institucional el artículo 59 inciso b) del Decreto 22198-J, Reglamento Orgánico Operativo de la Dirección

General de Adaptación Social, del primero de junio de mil novecientos noventa y tres, establece que esa competencia le corresponde directamente al Consejo de Valoración de cada centro penitenciario, y en segunda instancia al Instituto Nacional de Criminología, según lo previsto en el artículo 15 inciso 3° de esa misma ley, por esa razón, si el recurrente considera que el la ubicación acordado por parte las autoridades recurridas, carece de justificación, deberá plantear esa inconformidad, como en derecho corresponde, ante el propio Consejo de Valoración del Centro de Atención Institucional donde se encuentra, en segunda instancia ante el Instituto Nacional de Criminología -a través de los recursos correspondientes-, o ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, quién de conformidad con lo dispuesto en los artículos 454 y 458 incisos c) y d) del Código Procesal Penal, a quien le compete resolver, con aplicación de procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen, las sanciones disciplinarias y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos. Por lo expuesto, el amparo resulta inadmisibile y así debe declararse.

### ***Procedimiento de revisión de la sentencia penal***

[Sala Tercera]<sup>25</sup>

Texto del extracto:

" Voto salvado de los magistrados suplentes Fernández Vindas y Arce Víquez .- Con respeto disentimos de la decisión adoptada por la mayoría, únicamente respecto al primer reclamo planteado en la demanda de revisión. Para justificar nuestra posición nos remitimos al voto de minoría que suscribimos en la sentencia de esta Sala Tercera N° 489 de las 12:10 horas del 25 de mayo de 2005, en la cual expusimos, de manera muy amplia, las razones por las cuales consideramos que no es competencia de la Sala de Casación, sino del Tribunal de Ejecución de la Pena, conocer de aquellos asuntos en que se discute la aplicación retroactiva de una ley más benigna. En síntesis, señalamos en aquella oportunidad que según el artículo 490 inciso 5) del «Código de Procedimientos Penales» de 1973, uno de los casos en que procedía el recurso de revisión contra las sentencias firmes, era: " Si correspondiere aplicar retroactivamente una ley penal más benigna ". Pero con la promulgación y entrada en vigencia del «Código Procesal Penal» de 1996, la Revisión dejó de ser un capítulo del Libro de los Recursos, pues en el nuevo texto legal se le ubicó en el Libro de los Procedimientos Especiales, concretamente como el «Procedimiento para la revisión de la sentencia». En el artículo 408 del nuevo Código Procesal Penal se indican los casos en que procede la revisión, y entre ellos ya no se contempla la hipótesis de tener que aplicar retroactivamente una ley penal más benigna. La exclusión de esa hipótesis como motivo de Revisión no se trata de una omisión involuntaria del legislador, ni tampoco de una "laguna" en la legislación que pudiera cubrirse por vía de interpretación analógica o extensiva, porque lo cierto es que el legislador asignó expresamente al Juzgado de Ejecución de la Pena la competencia para resolver lo relativo "a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación" de las penas o medidas de seguridad que fije el tribunal de sentencia (véase el artículo 453 del Código Procesal Penal), por vía de incidentes de ejecución (artículo 454 ibídem). También consideramos necesario subrayar que si bien el artículo 42 de la Constitución Política

autoriza revisar sentencias con autoridad de cosa juzgada, no es la Constitución la que define cuáles son específicamente los casos para su procedencia, ni tampoco dicho texto reserva la competencia de su conocimiento a un tribunal determinado, sino que en realidad es la legislación ordinaria la que define tanto los casos en que procede la revisión, como la que dispone las competencias de los tribunales, de lo que resulta, por ejemplo, que ciertos procedimientos de revisión le competen a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y otros al Tribunal de Casación Penal, sin que con en ello se infrinja el precepto constitucional, del mismo modo que no lo lesiona que el legislador decidiera incluir en la competencia del Tribunal de Ejecución de la Pena las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de una pena o medida de seguridad como resultado de la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable."

**FUENTES CITADAS:**

- 
- 1 MURILLO RODRIGUEZ ROY. Ejecución de la sanción preventiva de libertad. Primera Edición CONAMAJ. 2002. Pp. 140-224, aproximadamente, no están todas las páginas.
  - 2 SALA CONSTITUCIONAL DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 3133 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de marzo de dos mil siete. Expediente: 07-001673-0007-CO.
  - 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 12969 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro. Expediente: 04-011125-0007-CO.
  - 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 804 de las nueve horas catorce minutos del veintitrés de agosto de dos mil dos. Expediente: 02-000014-0006-PE.
  - 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 68 de las once horas diez minutos del seis de febrero de dos mil cuatro. Expediente: 03-000439-0006-PE.



- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 247 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del siete de enero de dos mil. Expediente: 99-009275-0007-CO.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 260 de las trece horas veinticuatro minutos del siete de enero de dos mil. Expediente: 99-008508-0007-CO.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 448 de las nueve horas quince minutos del dieciocho de mayo de dos mil uno. Expediente: 01-000169-0006-PE.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 461 de las nueve horas quince minutos del veintitrés de mayo de dos mil seis. Expediente: 06-000153-0006-PE.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 528 de las once horas del diecinueve de enero de dos mil uno. Expediente: 01-000405-0007-CO.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 542 de las ocho horas treinta y ocho minutos del catorce de junio de dos mil dos. Expediente: 02-000094-0006-PE.
- 12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 593 de las quince horas trece minutos del veintisiete de enero de dos mil cuatro. Expediente: 03-011071-0007-CO.
- 13 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 621 de las once horas doce minutos del veintisiete de enero de dos mil seis. Expediente: 05-016148-0007-CO.
- 14 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 626 de las doce horas del catorce de agosto de dos mil. Expediente: 00-000475-0008-PE.
- 15 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 637 de las ocho horas cincuenta minutos del once de junio de dos mil cuatro. Expediente: 03-000186-0006-PE.
- 16 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 647 de las ocho horas treinta y siete minutos del cinco de julio del dos mil dos. Expediente: 02-000162-0006-PE.
- 17 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número

---

702 de las diez horas treinta minutos del doce de julio de dos mil dos. Expediente: 02-000140-0006-PE.

18 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 986 de las ocho horas treinta minutos del siete de noviembre de dos mil tres. Expediente: 03-000364-0006-PE.

19 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1045 de las dieciseis horas dieciocho minutos del seis de febrero de dos mil uno. Expediente: 01-000834-0007-CO.

20 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1095 de las nueve horas veintiseis minutos del tres de febrero del dos mil seis. Expediente: 05-014357-0007-CO.

21 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1110 de las nueve horas quince minutos del veinte de septiembre de dos mil cuatro. Expediente: 00-000863-0549-PE.

22 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1173 de las nueve horas veintisiete minutos del nueve de febrero de dos mil uno. Expediente: 01-000966-0007-CO.

23 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1239 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del trece de diciembre de dos mil dos. Expediente: 02-000320-0006-PE.

24 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1336 de las ocho horas cuarenta y seis minutos del trece de febrero de dos mil cuatro. Expediente: 04-001138-0007-CO.

25 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1455 de las diecisiete horas del catorce de diciembre de dos mil cinco. Expediente: 04-000048-0006-PE.